

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA SÁBADO, 9 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 78 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996" 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como, " <u>Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico</u> ", a fines de otorgarle beneficios médicos a los <u>Policías</u> y a los <u>Bomberos</u> que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 92 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor conocida <u>conocido</u> como el Civil Air Patrol.
P. DEL S. 637 (Por la señora Vázquez Nieves)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 678 (Por el señor Ríos Santiago)	TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el <u>apartado 1 del inciso (a) del Artículo 7</u> de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num. 423 <u>223</u> -2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 737 (Por el señor Rivera Schatz)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato; para reenumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.
P. DEL S. 741 (Por el señor Rivera Schatz)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en el Decrétase)	Para crear la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 742 (Por el señor Rivera Schatz)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Con enmiendas en el Decrétase)	Para establecer la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 757</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta o del <u>de</u> Gobierno; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 13</p> <p><i>(Por el señor Martínez Santiago)</i></p>	<p>TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo <u>en cualquier instalación municipal o administrada por</u> en el Municipio de Arecibo, <u>de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo;</u> para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 112</p> <p><i>(Por el señor Bhatia Gautier)</i> <i>(Por Petición)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la Carretera PR-103 en la jurisdicción de Cabo Rojo, con el nombre de “Carretera Luis Carlo Aymat” <u>y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como “Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat”;</u> eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 18</p> <p><i>(Por el representante Méndez Núñez)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1.003, 2.002 y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991</u>”, a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 817 <i>(Por los representantes Pérez Cordero y Franqui Atilés)</i>	AGRICULTURA <i>(Con enmiendas en el Título)</i>	<p>Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo, y para otros fines.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO DÍCS'17PM11:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 78**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 78**, tal como fue presentado tiene el propósito de enmendar el Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos, los policías tienen la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

Cabe destacar, que luego de presentada la medida objeto de nuestro análisis la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 741 el cual fue firmado por el Gobernador convirtiéndolo en la Ley 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Mediante dicha Ley se derogó entre otras la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” y se crea el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Conforme establece la Ley 20-2017, el Negociado se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. Tomando lo anterior en consideración, esta Comisión propone las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña para atemperar la medida objeto de análisis a la nueva realidad jurídica.

Conforme lo anterior, la Ley 20-2017 en su Artículo 1.19, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Dichos beneficios también se hacen extensivos a los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos y que se retire con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la policía y los bomberos los hace susceptibles a sufrir alguna lesión física o psicológica que pueda causar incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiren honorablemente, no están cobijados por las protecciones del Artículo 1.19 de la Ley antes mencionada.

Consciente de lo anterior, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar, conforme las enmiendas sugeridas por esta Comisión, el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los Policías y Bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, cuyo retiro del servicio público sea honorable.



II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales, a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El *Concilio Nacional de Policías (CONAPOL)*, por conducto de su Presidente, Edwin Robles López, endosó la medida en cuestión y expresó que CONAPOL apoya esta medida y cualquier otra medida que sea de beneficio a los policías activos y retirados. No obstante, sugirieron que en vista de que varios municipios han privatizado sus hospitales recomendaron que, a través de la policía, se publique en su página de internet aquellos hospitales que aún son propiedad de los municipios que serán a los que aplicarían esta ley.

Por su parte, la *Federación de Alcaldes de Puerto Rico* manifestó y citamos:

“La Federación de Alcaldes de Puerto Rico consigna su adhesión al propósito justiciero que persigue esta medida. No creemos sea necesario siguiera esgrimir argumentos a favor de su aprobación pues el sentido de justicia que le anima aflora de la mera lectura y apela a nuestros instintos de forma instantánea tras la lectura.”

Por último, el *Departamento de Justicia* por conducto de su Secretaria, la Lcda. Wanda Vázquez Garced, expresó que el propósito del Proyecto del Senado Núm. 78 es reciprocarnos a los policías de Puerto Rico por el compromiso con el que realizan su trabajo y extender dichos beneficios a los policías que resultan incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, y cuyo retiro sea honorable. No obstante, hacen mención de que la medida, según radicada originalmente, hace referencia a la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, la cual fue derogada recientemente por la Ley 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. La Comisión atendió este asunto en el entrillado propuesto.

CONCLUSIÓN

La labor realizada por nuestros policías y los bomberos siempre los expone de forma recurrente a sufrir alguna lesión física o psicológica que puede ser la causa de la incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiran honorablemente, no están cobijados por las mismas protecciones que los otros policías y bomberos.

Conscientes de lo anterior, el Proyecto objeto de nuestro análisis tiene el propósito de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los Policías y Bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, cuyo retiro del servicio público sea honorable.

Esta Comisión está convencida que el presente Proyecto es uno que le hace justicia a nuestros policías y bomberos. A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 78, con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la ~~Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”~~ 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías y a los Bomberos que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La ~~Los miembros del Negociado de la~~ Policía de Puerto Rico ~~tiene~~ tienen la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los ciudadanos que deciden convertirse en policías adoptan voluntariamente esta responsabilidad; son fuente de honra y orgullo para nuestra sociedad. Por su parte, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos tienen la responsabilidad de prevenir y combatir incendios, así como proteger la vida de los ciudadanos. Al mismo tiempo, cumplen día a día con su responsabilidad de atender llamadas de emergencia en situaciones de desastres y derrames de materiales peligrosos; revisar los planos de construcción de edificios; emitir certificaciones de incendios y orientar mediante conferencias y educación en prácticas de prevención de incendios;

adiestrar al personal de empresas privadas sobre técnicas de prevención y extinción de incendios y realizar simulacros, entre otras funciones.

Nuestros ~~Polieías~~ policías y bomberos arriesgan su salud y vida con cada paso tomado en el ejercicio de sus funciones. Esta Asamblea Legislativa reconoce la loable labor realizada por los agentes del orden público y el sacrificio que asumen para garantizar el bienestar de toda la sociedad.

La Ley Núm. ~~53-1996~~ ~~en su Artículo 20-2017~~, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", en su Artículo 1.19, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, ~~a los miembros de la Polieía~~ previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. ~~Además, deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Polieía.~~ Dichos beneficios son extensivos ~~a las viudas o cónyuges supervivientes de cualquier miembro de la Polieía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico y del Negociado Cuerpo de Bomberos que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la ~~Polieía~~ policías y los bomberos es inherentemente tensa, estresante y peligrosa. Siempre está presente la posibilidad de sufrir alguna lesión física o psicológica que cause la incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía y del Negociado Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiran retiren honorablemente, ~~de la uniformada~~ no están cobijados por las protecciones del Artículo ~~20~~ 1.19 de esta Ley. Es nuestra más firme convicción, que dichos beneficios deben ser hacerse extensivos a los agentes incapacitados a causa de lesiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones oficiales independientemente de sus años de servicio.

Esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 53 1.19 de la Ley 20-2017, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los ~~Polieías~~ policías y bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; ~~y su~~ cuyo retiro del servicio público sea honorable. Es hora de reciprocitar a quienes sirven a Puerto Rico con compromiso abnegado y pagan con su salud el precio para que todos gocemos de una sociedad ~~prospera~~ próspera y ~~paefiea~~ pacífica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 53-1996, según~~
 2 ~~enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", para que lea como~~
 3 ~~sigue:~~

4 ~~"Artículo 20. Municipios; Asistencia y Hospitalización~~

5 ~~Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y~~
 6 ~~hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para~~
 7 ~~su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de~~
 8 ~~edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-~~
 9 ~~secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del~~
 10 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de~~
 11 ~~hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o~~
 12 ~~dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán~~
 13 ~~las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los~~
 14 ~~hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y~~
 15 ~~hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este~~
 16 ~~Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supervivientes de cualquier miembro de la~~

~~1 Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste
2 hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; [y] a los
3 miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más
4 de servicio honorable[.]; y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren
5 honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un
6 accidente o condición de salud, relacionado directamente con el desempeño de sus deberes
7 oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.~~

8 En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a
9 cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca
10 cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la
11 persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.”

12 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del
13 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 1.19. — Municipios; Asistencia y Hospitalización.

15 Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin costo
16 alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa
17 prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de
18 Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores
19 de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post
20 secundarios u otros dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del
21 Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo
22 alguno le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios
23 provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros del Negociado de la

1 Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con
2 veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta disposición también será aplicable a los
3 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de
4 Bomberos que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como
5 resultado de un accidente o condición de salud relacionado directamente con el desempeño de
6 sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.

7 En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a
8 cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca
9 cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la
10 persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.”

11 Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17 AM 12:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 92**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 92** tiene como propósito enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor conocido como el Civil Air Patrol.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 92** propone incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del "U.S. Air Force Auxiliary", mejor conocido como el "Civil Air Patrol". Surge de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, que el Civil Air Patrol (CAP), también conocido por U.S. Air Force Auxiliary, es una corporación sin fines de lucro creada por el Congreso de los Estados Unidos que cuenta con 60,000 miembros a nivel nacional, incluyendo sobre 1,000 miembros activos en Puerto Rico. En coordinación con el U.S. Air Force Rescue Coordination Center, en Tyndall AFB de Florida, el CAP lleva a cabo el noventa por ciento de las misiones de

búsqueda y rescate aéreos y terrestres en el interior de los Estados Unidos continentales, Puerto Rico e Islas Vírgenes.

El Ala de Puerto Rico (*Puerto Rico Wing*) del CAP está dividida entre seis (6) grupos, los cuales están asignados a las áreas geográficas que expanden desde Puerto Rico hasta las Islas Vírgenes. Sus miembros son altamente adiestrados en funciones de búsqueda y rescate tanto terrestre, como aéreo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a varios ciudadanos o profesionales, cuando en ciertas circunstancias de emergencia ocasione perjuicio a las personas asistidas y no se haya incurrido en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de hacer daño a la persona asistida. Las personas que al momento están cobijadas por la Ley Núm. 139, antes citada, son: los médicos; las enfermeras, los voluntarios de la Cruz Roja, de la Defensa Civil y el Cuerpo de Voluntarios en Acción; policías, bomberos; personal de ambulancia y, estudiantes de medicina.

Le legislación que reconoce el concepto “Buen Samaritano” está encaminada a promover la asistencia en situaciones de emergencia. Esta doctrina responde a que el Estado valora positivamente las acciones de auxilio que voluntariamente prestan los ciudadanos en situaciones de emergencia cuando no existe ninguna obligación legal que los obligue a así actuar. En el transcurso de esta acción, es posible que se ocasionen daños que pueden afectar tanto a la persona que se beneficia de la ayuda, como al socorrista o a terceras personas. Por lo tanto, dichos estatutos eximen de responsabilidad civil extracontractual a ciertos profesionales y servidores públicos quienes, por razón de adiestramiento especializado, prestan servicios o asistencia a la ciudadanía en situaciones de emergencia. El propósito perseguido por el legislador al aprobar el estatuto fue incentivar a las personas cubiertas por el mismo a proveer ayuda a personas en peligro de muerte, evitándoles el temor de ser demandados civilmente por los servicios de emergencia que presten, independientemente del lugar o sitio en que ofrezcan los mismos.

Se indica que los miembros voluntarios de la Patrulla Aérea Civil de los Estados Unidos no fueron incluidos entre aquellos cobijados bajo la Ley Núm. 139, citada, por ello, la presente medida propone añadir los cadetes y oficiales voluntarios del CAP como personas exentas de responsabilidad cuando asisten a personas en situaciones de emergencia.

En resumen, esta medida propone establecer una política de buen samaritano para proveer protección a los miembros del CAP que hayan sido debidamente adiestrados para ayudar en

situaciones de emergencia, búsqueda y rescate. De esta manera se propicia la maximización de los recursos voluntarios de base comunitario para la realización de los objetivos del Gobierno, mientras están cobijados bajo la Ley Núm. 139, antes citada.

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y al Capitán Iván García del Isla Grande Senior SQDN. Estimamos importante comentar que, al momento de redacción de este informe, solamente se habían recibido comentarios del Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, expresó mediante Memorial Explicativo en apoyo a la aprobación de la misma.

El Departamento de Justicia recuenta que para el año 1959, el estado de California aprobó una "Ley del Buen Samaritano", convirtiéndose en el primer estado de la Unión en aprobar una legislación de este tipo. Desde entonces, todos los estados de la Unión, e inclusive el Distrito de Columbia, han aprobado estatutos de este tipo. Las personas protegidas por este tipo de legislación varían de jurisdicción en jurisdicción y en algunos casos, existe más de un estatuto que extiende inmunidad a un grupo en específico. Aún cuando no existe una uniformidad en los estatutos de las distintas jurisdicciones, todos comparten dos requisitos esenciales: (1) no debe existir una relación médico-paciente antes de suscitarse la emergencia, y (2) la asistencia médica se debe prestar en el lugar donde ocurre la emergencia.

Por otro lado, también señala que en nuestra jurisdicción, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, comúnmente conocida como "Ley del Buen Samaritano", la cual exime de responsabilidad civil a las personas autorizadas para ejercer la profesión de medicina, enfermería, Técnico de Emergencias Médicas, así como a los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y el Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, cuando fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional prestan servicios o asistencia de emergencia, voluntaria y gratuitamente o sin tener un deber preexistente de actuar hacia la persona asistida. De la misma forma, afirma, los policías, bomberos o personal de ambulancia que se desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún

curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ella.

Por otro lado, el Departamento de Justicia encuentra necesario señalar que esta exoneración les aplica, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida. Así también, recuerda que fue en el caso de *Elias Vega v. Chenet*,¹ cuando nuestro Tribunal Supremo reconoció la figura del "Buen Samaritano" en nuestra jurisdicción. Según nos informa el Departamento de Justicia, fue en este caso que mediante jurisprudencia se estableció que, al aprobar la citada Ley Núm. 139, el legislador excluyó de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los médicos, entre otros profesionales, si cumplían los requisitos establecidos por la misma, a saber:

1. Estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico;
2. Actuar fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional;
3. Actuar voluntariamente;
4. Actuar gratuitamente;
5. Que se trate de una emergencia médica; y que
6. La acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa, ni con el propósito de causar daño.

El Departamento de Justicia observó que dicho estatuto establece como requisito para gozar de la exoneración el que las personas mencionadas presten servicio o asistencia, voluntaria y gratuitamente, fuera del curso y sitio regular de su empleo o práctica profesional. También entiende prudente señalar que la Ley Núm. 190-2004 enmendó el mencionado estatuto, a fin de incorporar como requisito para la exención de responsabilidad civil el que no haya un deber preexistente de actuar hacia la persona auxiliada, entre otras cosas.

Así también, precisó hacer un recuento de diversas medidas mediante las cuales la Asamblea Legislativa extendió el concepto de Buen Samaritano, tales como la "Ley para

¹ *Elias Vega v. Chenet*, 147 D.P.R. 507 (1999).

Proteger al Buen Samaritano que done Alimentos", Ley Núm. 66-1993, a fin de eximir de responsabilidad civil y criminal a aquella persona o institución que done alimentos a una organización sin fines de lucro para que sean distribuidos entre la clase necesitada de Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento de Justicia hizo recomendaciones de naturaleza de técnica legislativa, las cuales fueron acogidas por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

M **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 92, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodriguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor ~~conocida~~ conocido como el Civil Air Patrol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M
La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y el Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos, personal de ambulancia y estudiantes de medicina, cuando en determinadas circunstancias de emergencia ocasionen perjuicio a las personas asistidas. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

Es de conocimiento general, que la sociedad puertorriqueña se destaca por ser altamente servicial y estar siempre a la disposición de aquéllos que nos necesitan en un momento dado. Esta legislación establece, en términos generales, que sólo aquéllos "preparados" estarían exentos de una acción civil cuando decidan socorrer a alguien. Sin embargo, es notable que haya un sector que ha sido ignorado al momento de crear dicha legislación, y que está capacitado para asistir a las personas cuando lo necesitan. Este sector está integrado por los miembros voluntarios de la Patrulla Aérea Civil de los Estados Unidos.

El Civil Air Patrol (CAP), también conocido por U.S. Air Force Auxiliary, es una corporación sin fines de lucro creada por el Congreso de los Estados Unidos que cuenta con 60,000 miembros a nivel nacional, incluyendo sobre 1,000 miembros activos en Puerto Rico. En coordinación con el U.S. Air Force Rescue Coordination Center, en Tyndall AFB de Florida, el CAP lleva a cabo el noventa por ciento de las misiones de búsqueda y rescate aéreos y terrestres en el interior de los Estados Unidos continentales, Puerto Rico e Islas Vírgenes. Durante el año fiscal 2011 el CAP fue acreditado por el AFRCC con el rescate de 90 vidas. Sus miembros son altamente adiestrados en funciones de búsqueda y rescate tanto terrestre como aéreo. Amerita mencionar el rol activo y crucial que asumió el Civil Air Patrol en las operaciones de búsqueda y rescate ante el accidente de helicóptero de la Guardia Nacional de Puerto Rico durante el mes de diciembre de 2010, y por el cual el Gobernador, Hon. Luis F. G. Fortuño, otorgó a los miembros del Civil Air Patrol la medalla de Servicio Civil de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Considerando que la actual situación fiscal y la necesidad de ayuda a los ciudadanos luego del devastador Huracán María en Puerto Rico, se requiere requieren la maximización de recursos voluntarios de base comunitaria habidos dentro de nuestra jurisdicción para la realización de los objetivos de ~~gobierno~~ Gobierno y que los servicios de búsqueda y rescate aéreos y terrestres provistos por el Civil Air Patrol son de alta necesidad, ~~amerita que esta~~ esta Asamblea Legislativa ~~extienda~~ entiende meritorio extender la exención de responsabilidad civil en daños y perjuicios, provista por la Ley Núm. 139, supra, a todos los miembros ~~de dicha organización del CPA~~ que hayan sido debidamente adiestrados en los procesos de búsqueda y de rescate, siempre que cumplan con los requisitos aquí esbozados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, para
 2 que lea como sigue:
- 3 "Sección 1. -
- 4 Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico,
 5 en virtud de la ~~Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, Ley Núm. 139-2008, conocida como la~~
 6 Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, según enmendada, ~~aquellas~~ aquellas

1 autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la ~~Ley Núm. 121 de 30 de abril de~~
2 ~~1965, Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, Ley Núm. 254-2015, conocida la Ley para~~
3 Regular la Práctica de la Enfermería, según enmendada, los Técnicos de Emergencias
4 Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la ~~Ley Núm. 46 de 30 de mayo de~~
5 ~~1972~~ Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, y los estudiantes de medicina que hayan
6 aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular
7 de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia
8 de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja
9 Americana, Defensa Civil, Cuerpo de Voluntarios en Acción y *la Patrulla Aérea Civil (Civil*
10 *Air Patrol, también conocida como U.S. Air Force Auxiliary)* debidamente acreditados como
11 tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden
12 exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM1:26
CUT
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 637 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 637 propone crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 637, la obesidad infantil y juvenil atenta contra nuestra expectativa social de una niñez saludable, además de estar sirviendo de preámbulo para una adultez con múltiples problemas de salud y pobre calidad de vida.

Son varias las asignaturas que forman parte del currículo del Departamento de Educación, como parte del proceso de formación educativa de nuestros niños y niñas, están diseñadas para servir de pasaporte a una vida universitaria libre de obstáculos y particularmente para que se llegue a la adultez con conocimiento universal. No obstante a lo anterior, es necesario preguntarnos si el currículo educativo de nuestros niños y jóvenes incluye orientación acerca de la alimentación y estilos de vida saludable.

Algunas de las iniciativas de esta Asamblea Legislativa, se encuentran plasmadas en la Ley Núm. 226 -2008, "Ley Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos (as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as)"; en la Ley Núm. 52 -2016, "Ley para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud" y Ley Núm. 26-2012, "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad". A pesar de los mencionados esfuerzos, que hoy forman parte de nuestro ordenamiento, entendemos que los mismos, no han sido suficientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita. Para lograr un Puerto Rico más saludable, en esta Comisión entendemos meritorio que se apruebe el proyecto, para que sea una obligación del Departamento de Educación la inclusión en su currículo escolar de temas como alimentación y estilo de vida saludable, y prevención de obesidad infantil.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema sus ponencias o memoriales explicativos. Hasta el momento han contestado dos agencias, a saber:

1. Departamento de Salud de Puerto Rico

El Departamento de Salud está en total acuerdo con la presente medida. Lo define como una estrategia necesaria para la población estudiantil y personal docente en las escuelas. Investigaciones a nivel internacional sostienen que la promoción de estas

estrategias educativas puede prevenir y controlar la obesidad en la escuela. Expone el Secretario de Salud algunas sugerencias: promover actividad física, disminuir los niveles de tensión, el consumo de vegetales y frutas, fomentar no ingerir calorías en exceso y promover la lactancia. Propone educar a la población pediátrica en aspectos relativos a la buena nutrición y actividad física que ayude a promover hábitos para la prevención de la obesidad. Los comedores escolares y las familias de los estudiantes también deben ser orientados y educados a estos efectos.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el proyecto, dejando saber su deferencia por lo que tengas que añadir el Departamento de Educación de Puerto Rico.

2. Departamento de Educación de Puerto Rico

Indica la Secretaria en su ponencia que la buena nutrición es uno de los requisitos básicos para mantener la salud, y que es importante que cada estudiante adquiera los conocimientos, domine las destrezas y posea las actitudes necesarias para desarrollar buenas prácticas y hábitos alimentarios. "Es por esto que el estudiantado debe entender que existe una íntima relación entre la salud física, mental-emocional, social-cultural, espiritual, ocupacional y los beneficios que se obtienen de una buena alimentación. Además, educarle sobre nutrición le permite al estudiante mantener un estilo de vida activo y prácticas alimentarias saludables y, además, influenciar a su familia a hacer lo propio...", añadió.

La Autoridad Escolar de Alimentos (en adelante, la "AEA"), del Departamento, adscrita a la Oficina de la Sub-Secretaría de Administración del Departamento es responsable de administrar los programas concernientes al desayuno, almuerzo y merienda escolar; el Programa de Servicios de Alimentos de Verano; de Distribución de Alimentos Federales; y de Frutas y Hortalizas Frescas. Estos permiten ofrecer una alimentación adecuada, balanceada y libre de costo a los niños y jóvenes puertorriqueños. Los programas de la AEA benefician tanto a los estudiantes de las escuelas públicas como a las escuelas privadas que operan sin fines de lucro. La AEA, que opera bajo las disposiciones del "National School Lunch Act", tiene como misión el proveer una alimentación nutricionalmente balanceada y libre de costo a los niños y jóvenes participantes de los servicios de desayuno, almuerzo y merienda escolar en

Puerto Rico. Su visión es promover y promocionar la modificación y desarrollo de hábitos alimentarios saludables que redunden en un bienestar de salud integral en la población de Puerto Rico, contribuyendo a disminuir la incidencia de sobrepeso y obesidad en las futuras generaciones.

Otras funciones que realiza la mencionada dependencia, relacionadas al presente proyecto, son las siguientes: supervisa y ofrece asistencia técnica a los directores administrativos regionales, supervisores de comedores escolares regionales y de distritos, personal del componente fiscal, nutricionistas y dietistas regionales; realiza evaluaciones de alimentos con estudiantes para determinar cantidades y aceptación del producto y analiza los alimentos en cuanto a valor nutricional, costo, rendimiento y distribución; y ofrece conferencias, adiestramientos, talleres y ayuda técnica sobre los aspectos nutricionales y los estándares reglamentarios a todo el personal de la red de los comedores escolares. La AEA ha ofrecido orientaciones a los directores regionales y el personal profesional pertinente, en cumplimiento con las disposiciones federales, y como parte del compromiso por disminuir el sobrepeso y la obesidad en nuestros niños y jóvenes puertorriqueños. En la actualidad, la AEA estudia y evalúa los alimentos vendidos en las escuelas para que estos cumplan con los estándares nutricionales aceptados. No se mencionó en su ponencia que esta oficina transmitiera su pericia al estudiantado dentro del currículo escolar. Añade la Secretaria que la AEA también participa en la implantación de las normas establecidas por la secretaria de Educación (en adelante, la "Secretaria"), que rigen la venta y consumo de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional en las escuelas e instituciones participantes en los programas de desayuno, almuerzo y merienda escolar. A pesar de todos los esfuerzos y medidas enumeradas, las ventas de alimentos en áreas cercanas al perímetro delineado como zona escolar ha sido un obstáculo en la lucha por la buena salud del estudiantado. Este problema podría beneficiarse de legislación o reglamentos que regulen la referida práctica comercial.

Por otro lado, los programas de Salud Escolar y Educación Física trabajan el tema de nutrición y actividad física en sus respectivos currículos. El Programa de Educación Física trabaja los estándares de aptitud física personal y vida activa y saludable. Los maestros de este programa impactan a sus estudiantes con el tema. Por su parte, el programa de Salud Escolar promueve, entre las seis (6) unidades de su currículo, la de Nutrición. Por entender que los propósitos de la medida están siendo cubiertos por el programa de la AEA, el Departamento de Educación no avala la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no requerirá asignación presupuestaria por parte del Estado. Recordemos que ya el Departamento de Educación opera una oficina con la información necesaria. Lo único que resta sería adiestrar profesores(as) para transmitir los conocimientos a nuestros niños y niñas.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene un propósito sumamente importante para la salud y futuro de nuestros niños y niñas. Muchos factores inciden en el crecimiento de la obesidad infantil, entre ellos los malos hábitos alimentarios, falta de ejercicio físico y por supuesto, el desconocimiento ocasionado por la falta de orientación a nuestros estudiantes y sus familias. Es deber del Estado, del Departamento de Educación y de todos nosotros, fomentar una dieta saludable, deportes y educación en salud para nuestros jóvenes.

La Secretaria de Educación explicó extensamente las funciones de la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento. Aunque expuso muchísima información importante y las tareas que realiza dicho departamento, ninguna es proveer orientación directa a los estudiantes y personal del comedor escolar sobre obesidad infantil. Lamentablemente esa información no llega al salón de clase, y al aprobar el P. del S. 637, esta Asamblea Legislativa asegura que así sea. Por ello, no podemos estar de acuerdo con su oposición a la presente medida. Compartimos la visión del Secretario de Educación, en cuanto a que la implantación de la presente medida resultaría positiva para fomentar estrategias educativas que puedan prevenir y controlar la obesidad en las escuelas.

La presente comisión sugirió enmendar el proyecto para incluir en el artículo uno el título de la ley, y en el artículo dos el propósito de la misma, y no a la inversa

según se lee en el proyecto. Las enmiendas se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña la presente.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 637, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

448

Descrita por varios expertos como la epidemia del Siglo 21, la obesidad infantil y juvenil, atenta contra nuestra expectativa social de una niñez saludable, además de estar sirviendo de preámbulo para una adultez con múltiples problemas de salud y pobre calidad de vida. En un interesante análisis realizado por Roberto C. Borges Carrillo, Universidad Metropolitana, Escuela de Educación Programa Graduado, *Análisis del Currículo de Educación Física versus la Epidemia del Siglo La Obesidad*, dentro de las conclusiones de esta este análisis, se identifican varias realidades que son de particular importancia, que “la obesidad es un problema multifactorial por lo que se deben considerar los factores genéticos, psicológicos, sociológicos y físicos; que estudios revelan que la obesidad y el sobrepeso se debe al consumo calórico versus la cantidad de energía utilizada en actividad física. Es decir, el alto consumo de contenido calórico junto al nivel de sedentarismo existente en los niños de nuestro sistema de educación público, es lo que lleva a los mismos a estar en sobrepeso o ser obesos y que la obesidad es un problema de orden mundial, por lo que se le ha llamado la epidemia del siglo XXI. El análisis revela que la obesidad infantil se refleja en países desarrollados como en países pobres y subdesarrollados. La obesidad ha ido en crecimiento tanto en Europa, México, América Latina,

Estados Unidos y Puerto Rico convirtiéndose en un gasto tanto para el gobierno como para la población misma”. La introspección del mencionado autor, es solo una pincelada de la realidad que vive nuestro país.

Son varias las asignaturas que forman parte del currículo del Departamento de Educación, como parte del proceso de formación educativa de nuestros niños y niñas, están diseñadas para servir de pasaporte a una vida universitaria libre de obstáculos y particularmente para que se llegue a la adultez con conocimiento universal. No obstante; a lo anterior, es necesario preguntarnos, ¿Cuánto invierte el currículo educativo de nuestros niños y jóvenes en aquello que puede hacer mucho más probables que sean jóvenes y adultos saludables, felices y exitosos?

Algunas de las iniciativas de esta Asamblea Legislativa, se encuentran plasmadas en la Ley Núm. 226 -2008, “Ley Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos (as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as)”; en la Ley Núm. 52 -2016, “Ley para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud” y Ley Núm. 26-2012, “Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad”. A pesar de los mencionados esfuerzos, que hoy forman parte de nuestro ordenamiento, entendemos que los mismos a la luz de una sociedad con Fuertes fuertes cimientos en prevención de enfermedades, no han sido suficientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr un Puerto Rico más saludable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1.- Declaración de Política Pública.~~
- 2 ~~Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un~~
- 3 ~~Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad~~
- 4 ~~Infantil y Juvenil, adserito del Departamento de Educación de Puerto Rico.~~
- 5 Artículo 2 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como *Ley para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y*
2 *Juvenil en el Sistema Educativo de Puerto Rico.*

3 ~~Artículo 2.- Título~~

4 ~~—Esta Ley se conocerá como *Ley para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y*~~
5 ~~*Juvenil en el Sistema Educativo de Puerto Rico.*~~

6 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

7 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico. la creación de un
8 Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad
9 Infantil y Juvenil. adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico.

10 Artículo 3.- Aplicabilidad

11 Se faculta y ordena a la Secretaria de Educación del Gobierno de Puerto Rico, para
12 que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un
13 programa de educación y adiestramiento *para la Prevención y Manejo de la Obesidad*
14 *Infantil y Juvenil*, incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento contratos; acuerdos;
15 alianzas público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y
16 gubernamentales; identificación de fondos federales, para cumplir con la presente ley. Este
17 programa deberá beneficiar a estudiantes y maestros, trabajadores sociales y orientadores.
18 Además del adiestramiento al personal antes mencionado, se deberá incluir en el currículo
19 académico de todo estudiante del sistema público de enseñanza un mínimo de tres (3) horas
20 semanales dirigidas a que los estudiantes se instruyan en aspectos relativos a la buena
21 nutrición, actividad física y prevención y manejo de la obesidad. Esta legislación será de
22 aplicación a las escuelas públicas y privadas.

23 Artículo 4.- Facultades de la Secretaria de Educación

1 Se instruye a la Secretaria de Educación, a comenzar, de forma inmediata, todas las
2 acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley.
3 Deberá, además, reglamentar para que las instituciones de enseñanza privada que operan en el
4 Gobierno de Puerto Rico, cumplan cabalmente con los objetivos de esta ley.

5 Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución
6 Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta
7 derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

8 Artículo 6.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 AM1:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO



18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 678

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 678**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 678, tiene el propósito de enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num.123-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1061, solicitó memoriales explicativos a la *Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes*; el *Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico*; el *Instituto*

de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Hacienda y PRticket. Al momento de redactar el presente informe, sólo habíamos recibido los memoriales de la Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes, el del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico y el del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

La Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes; en adelante Alianza, nos expresa que la Ley 113-2005 con todas sus enmiendas, ha perdido sentido y coherencia con el sector que interesa regular y afecta a otros sectores que nada tienen que ver con la actividad que los promotores realizan.

Estos entienden que el registro de promotores que terminó creándose en el Departamento de Hacienda, no es similar a la función de la Junta Acreditadora. Por lo que confían en que se excluya a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores.

Sugieren se elimine la frase “o exclusión de licencia” contenida en la página 4, línea 9, del Proyecto, ya que actualmente, sólo las organizaciones sin fines de lucro poseen exclusión de licencia; por lo que una entidad que está excluida de la licencia, no tiene que pertenecer al Colegio, de acuerdo a lo que busca el Proyecto.

Por su parte, el **Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico;** en adelante CoPEP, expresa que históricamente ante la situación en la que se encontraban muchas de las organizaciones sin fines de lucro al encontrarse con que sus solicitudes de exención contributiva habían sido denegadas, revocadas o estaban en el proceso de aprobación, y por tanto no podían comenzar operaciones; la pasada Asamblea Legislativa entendió necesario el otorgarles colegiación, y brindarles una alternativa de trabajo ante la denegación o revocación de la exención contributiva.

Estos señalan que lo relacionado a la exención contributiva y a su aprobación o denegación no tiene relación alguna con el CoPEP y su Ley habilitadora, ya que esto es un asunto estricta y directamente relacionado al Departamento de Hacienda. Estos nunca manifestaron su interés en incluir como requisito, la colegiación para las organizaciones sin fines

de lucro, por lo que endosan el que se exima del requisito de la colegiación a las organizaciones sin fines de lucro.

De igual manera, solicitan que se enmiende el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendado por la Ley Núm. 205-2016, para que regrese a su estado original, donde se establecía que sería mediante asamblea, que el Colegio determinaría la cuota a pagar.

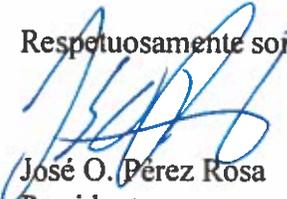
De igual manera el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, menciona que algunas de las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 113-2005, han tenido como consecuencia una carga económica injusta para las organizaciones sin fines de lucro; en adición a que las mismas no solo son erróneas en derecho, sino que presuponen que el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos tiene facultades que la Constitución de Puerto Rico impide.

Señalan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de la Asociación de Abogados, reconoció el derecho constitucional de cada persona a la libre asociación e impide que una autoridad gubernamental obligue una asociación en contra de los deseos de un ciudadano; motivo por el que el Instituto de Cultura Puertorriqueña endosa y apoya la medida.

CONCLUSIÓN

Conocemos la importancia que tienen las Instituciones sin fines de lucro en nuestro país, y somos del parecer de que imponer mayores cargas económicas a estos grupos que tanto hacen por nuestro país, es contrario a la visión de la presente Administración y de esta Asamblea Legislativa. El Senado de Puerto Rico está muy comprometido con el apoyo a toda medida que sea en beneficio de nuestro país. Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 678**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


José O. Pérez Rosa

Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

31 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el apartado 1 del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num. ~~123~~ 223-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones sin fines de lucro le han brindado un gran servicio a la sociedad puertorriqueña desde distintos ámbitos. Estas, mediante arduo trabajo y entrega, han hecho grandes aportaciones a la cultura, el arte, la música, los deportes, la educación y las causas benéficas, entre otras. Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico le ha brindado un trato distintivo a estas organizaciones por su gran aportación a la sociedad. Sin embargo, durante la pasada administración se aprobaron enmiendas a la Ley 113-2005, según enmendada, algunas de las cuales han tenido como consecuencia una carga económica injusta para estas organizaciones.

Es por esto antes expuesto que esta medida busca no solo hacerle justicia a estas organizaciones, que tanto aportan a nuestra sociedad, sino promover el que realicen actividades, excluyendo a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos. Es un deber y un compromiso de esta administración brindarle a nuestra sociedad las herramientas de justicia social y desarrollo

necesarias para un mejor Puerto Rico. Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según
2 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
3 de Puerto Rico”, para que le como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 (a)....

6 (g) Productor establecido en Puerto Rico – *Significa* persona que haya producido
7 espectáculos públicos en Puerto Rico [, **cobre o no**] *y que cobra* admisión, de manera
8 individual o asociado con otro productor, que haya obtenido una licencia regular de la Oficina
9 de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) para presentar espectáculos en la
10 Isla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá que en este grupo estará
11 comprendida toda aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia de la
12 Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) previo a la aprobación
13 de esta Ley y, en lo sucesivo, estará comprendido todo aquel productor que cumpla con las
14 disposiciones legales y reglamentarias derivadas de lo dispuesto en esta Ley y que, en virtud
15 de ello, obtenga la membresía correspondiente del Colegio. **[Se entenderá que en este grupo
16 también están comprendidos los productores y/o promotores de espectáculos realizados
17 bajo la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música
18 Autóctona Puertorriqueña”.]** Se entenderá que en este grupo también están comprendidos
19 los productores y/o promotores de espectáculos realizados bajo la Ley 223-2004, según
20 enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”.



1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada,
2 mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 3.- Disposición Especial

5 Se autoriza a los productores de espectáculos públicos con licencia provista por el
6 Departamento de Hacienda a la fecha de vigencia de esta Ley, a constituirse como entidad
7 jurídica bajo el nombre de "Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto
8 Rico".

9 De esta manera, sólo podrán fungir como productores de espectáculos en las salas,
10 tarimas, coliseos, centros de convenciones y otras estructuras donde se celebren espectáculos
11 públicos, aquellos productores establecidos en Puerto Rico, con [o sin] fines de lucro, que
12 estén colegiados y cumplan anualmente con un mínimo de seis (6) horas crédito de cursos,
13 seminarios, o talleres de crecimiento profesional y desarrollo educativo, según lo que
14 establezca esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo o aquellos productores no
15 establecidos en Puerto Rico, que se asocien con productores debidamente colegiados, o en el
16 caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos
17 en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de éstos haberse
18 asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de OSPEP y ser miembros del
19 Colegio.

20

21 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (w) del Artículo 4 de la Ley Núm. 113-2005, según
22 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que
23 lea como sigue:

1 “Artículo 4.- Funciones y Poderes

2 (a)....

3 (w) Habilitar, reglamentar y realizar todos los actos necesarios para establecer
4 procedimientos dirigidos a **[que las organizaciones sin fines de lucro, incorporadas al**
5 **amparo de la legislación aplicable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y]**
6 los estudiantes que se encuentren cursando estudios conducentes a certificación, grado
7 asociado, bachillerato, maestría o grado doctoral en currículos académicos de cualquier rama
8 de las ciencias de la comunicación, de producción de eventos, de mercadeo de eventos o de
9 cualquier programa curricular análogo, en cualquier universidad o colegio universitario que
10 esté debidamente acreditado por el Estado y aún no posean licencia para producción de
11 espectáculos ~~o exclusión de licencia~~ puedan formar parte del Colegio de Productores de
12 Espectáculos Públicos de Puerto Rico como miembros colegiados.”



13 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 113-2005, según
14 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que
15 lea como sigue:

16 “Artículo 6.- Disposiciones Especiales

17 (a)

18 (c) Los productores no establecidos en Puerto Rico continuarán inscribiéndose ante
19 OSPEP; estos productores producirán espectáculos públicos en la Isla a través de
20 asociación con un miembro del Colegio u obteniendo la membresía del Colegio y la
21 licencia emitida por OSPEP. A tales efectos, aquel productor no establecido en Puerto
22 Rico concertará un contrato o convenio con un productor colegiado de su libre
23 selección, a los fines de producir junto a éste el espectáculo público de que se trate. En

1 el caso de productores establecidos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el
2 Colegio no impondrá términos o condiciones para la realización de tales contratos o
3 convenios que no sean las acordadas entre las partes ni tendrá autoridad para vetar su
4 realización. En caso de que un productor no establecido en Puerto Rico, proveniente
5 de otra jurisdicción estatal o territorial dentro de los Estados Unidos de América que
6 no desee asociarse a un productor local, éste deberá obtener además de una licencia de
7 OSPEP la membresía del Colegio.

8 Asimismo, será obligación de todo administrador de facilidad pública o
9 privada en que se celebren espectáculos públicos, certificar, previo a la celebración
10 del evento, y previo a la adjudicación o contratación para el uso de dicha facilidad,
11 que los productores han cumplido fehacientemente con los requerimientos de esta
12 Sección.

13 **[Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del**
14 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los**
15 **servicios de un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar**
16 **solamente aquellos productores con colegiación vigente y activa del Colegio de**
17 **Productores de Espectáculos Públicos que cumplan además con la**
18 **reglamentación, normativas y requisitos particulares dispuestos para los**
19 **procesos de contratación en agencias, departamentos, oficinas y dependencias**
20 **públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”]**

21 Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los servicios de
23 un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar solamente aquellos

1 productores con colegiación vigente y activa del Colegio de Productores de
2 Espectáculos Públicos que cumplan además con la reglamentación, normativas y
3 requisitos particulares dispuestos para los procesos de contratación en agencias,
4 departamentos, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico.

6 Las organizaciones sin fines de lucro podrán ser contratadas por cualquier
7 agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de esta sección;
9 entiéndase que estas podrán ser contratadas sin que se les requiera estar colegiados.

10 Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada,
11 mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 7.- Cuotas

14 (a) La cuota de membresía del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos será una
15 obligación anual de cada miembro productor colegiado. Para cada miembro, la cantidad a
16 pagarse de cuota anual estará establecida conforme a las categorías siguientes y sus criterios
17 particulares:

18 (1) Categoría I: Productores de espectáculos

19 (a) Incluye a cualquier productor licenciado o con exclusión de licencia que realice
20 eventos. El importe a cancelar de cuota de colegiación se determinará teniendo en
21 cuenta, como criterio rector, el local con mayor capacidad de admisión que el
22 productor estará utilizando durante el año para el cual pagará la membresía o, en su
23 defecto, el evento con mayor capacidad de admisión que el productor estará utilizando

1 durante el año para el cual pagará la membresía, establecido en Puerto Rico, según lo
2 definido por el Artículo 2, inciso (g) de esta Ley.

3 (b) Para la Categoría I, se fijan las cuotas de la siguiente manera:

4 —— (i) Máxima capacidad: Incluye aquellos productores que utilicen localidades
5 con capacidad de doce mil (12,000) personas o más. Cada productor de máxima
6 capacidad estará obligado a una membresía anual de seiscientos dólares (\$600.00).

7 —— (ii) Alta capacidad: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con
8 capacidad desde ocho mil (8,000) hasta once mil novecientos noventa y nueve
9 (11,999) personas. Cada productor de alta capacidad estará obligado a una membresía
10 anual de cuatrocientos dólares (\$400.00).

11 —— (iii) Capacidad intermedia: Incluye aquellos productores que utilicen
12 localidades con capacidad desde tres mil (3,000) hasta siete mil novecientos noventa y
13 nueve (7,999) personas. Cada productor de capacidad intermedia estará obligado a
14 una membresía anual de trescientos cincuenta dólares (\$350.00).

15 —— (iv) Capacidad básica: Incluye aquellos productores que utilicen localidades
16 con capacidad desde quinientas (500) hasta dos mil novecientos noventa y nueve
17 (2,999) personas. Cada productor de capacidad básica estará obligado a una
18 membresía anual de doscientos dólares (\$250.00).

19 —— (v) Capacidad inicial e iniciativas de autogestión: Incluye aquellos
20 productores que utilicen localidades con capacidad hasta cuatrocientas noventa y
21 nueve (499) personas. Cada productor de capacidad inicial e iniciativas de autogestión
22 estará obligado a una membresía anual de cien dólares (\$100.00).

1 ~~(e) Se prohíbe expresamente al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos~~
2 ~~que imponga cualquier requisito gravoso análogo como condición para que los~~
3 ~~productores comprendidos bajo la Categoría I: Productores de espectáculos puedan~~
4 ~~colegiarse.~~

5 (i) La cuota anual del Colegio será fijada, por voto mayoritario en una
6 Asamblea Ordinaria, pero nunca podrá ser fijada por un número de colegiados
7 menor del diez (10) por ciento, del número total de productores que tengan
8 licencia para trabajar en Puerto Rico y que estén colegiados conforme a esta
9 Ley. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo, si así lo estipula una
10 mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados asistentes a una
11 Asamblea General citada a estos efectos. El quórum mínimo en una Asamblea
12 para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero nunca podrá ser menor
13 de una cuarta (1/4) parte del número total de colegiados activos.

14 (ii) Todo colegiado que cese en la práctica activa y remunerada de la
15 producción de espectáculos públicos, para dedicarse a otras actividades, para
16 retirarse de la práctica de la profesión o para ausentarse de Puerto Rico, podrá
17 continuar siendo colegiado, mediante las disposiciones de esta Ley o podrá,
18 por el contrario, darse de baja como colegiado, mediante solicitud jurada a
19 tales efectos presentada a la Junta Directiva. El colegiado que se acoja a esta
20 opción, no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad
21 voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio
22 establezca para sus miembros, ni recibir compensación por la práctica de la
23 profesión en Puerto Rico. El colegiado no podrá reintegrarse a la práctica

1 activa y remunerada de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su
2 licencia y pague la cuota requerida.

3 (iii) La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado en la fecha final
4 que para efectuar el mismo se establezca por reglamento, conllevará la
5 suspensión como miembro del Colegio, y la suspensión de la licencia de
6 OSPEP para practicar la producción de espectáculos en Puerto Rico, siempre
7 que se demuestre de forma fidedigna que tal ausencia de pago responde a una
8 clara dejadez y notable indiferencia ante los requerimientos de pago de parte
9 de los funcionarios correspondientes. El procedimiento para la suspensión de
10 la membresía del Colegio será establecido por Reglamento por el Colegio
11 según lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley en la medida que OSPEP
12 delegue esta función y el procedimiento para la suspensión de la licencia será
13 establecida por OSPEP. La decisión final de ambos podrá ser revisada
14 judicialmente según la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Mientras dure la suspensión de la
17 licencia, la persona no podrá ejercer la producción de espectáculos, aun
18 cuando en los demás aspectos esté calificada como miembro del Colegio.
19 Entendiéndose que el colegiado no acumulará deuda adicional, durante el
20 período en que esté suspendido o no haya ejercido la práctica de la profesión
21 en Puerto Rico. Asimismo, se dispone que las suspensiones temporeras o
22 revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un
23 productor por el Colegio o por la Oficina de Servicios de Promotor de

1 Espectáculos Públicos (OSPEP) por violación a los Cánones de Ética
2 establecidos por Reglamento, podrán conllevar también la suspensión del
3 productor como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la
4 suspensión o revocación decretada por el Colegio, así como una sanción de
5 amonestación.

6 **[(2) Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos**

7 **(a) Incluye a cualquier entidad sin fines de lucro que posea certificación de**
8 **exención contributiva, conforme lo establecido en el Código de Rentas Internas y que**
9 **posea exclusión de licencia de promotor. El importe a cancelar de la cuota de**
10 **colegiación se determinará teniendo en cuenta, como criterio rector, el local con mayor**
11 **capacidad de admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año**
12 **para el cual pagará membresía o, en su defecto, el evento con mayor capacidad de**
13 **admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año para el cual**
14 **pagará la membresía.**

15 **(b) Para la Categoría II, se fijan las cuotas de la siguiente manera:**

16 **(i) Máxima capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen**
17 **localidades con capacidad de doce mil (12,000) personas o más. Cada productor de**
18 **eventos sin fines lucrativos de máxima capacidad estará obligado a una membresía**
19 **anual de ciento cincuenta dólares (\$150.00).**

20 **(ii) Alta capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen**
21 **localidades con capacidad desde ocho mil (8,000) hasta once mil novecientos noventa y**
22 **nueve (11,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de alta**
23 **capacidad estará obligado a una membresía anual de cien dólares (\$100.00).**

1 (iii) **Capacidad intermedia:** Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que
2 utilicen localidades con capacidad desde tres mil (3,000) hasta siete mil novecientos
3 noventa y nueve (7,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de
4 capacidad intermedia estará obligado a una membresía anual de setenta y cinco dólares
5 (\$75.00).

6 (iv) **Capacidad básica:** Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen
7 localidades con capacidad desde quinientas (500) hasta dos mil novecientos noventa y
8 nueve (2,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad
9 básica estará obligado a una membresía anual de cincuenta dólares (\$50.00).

 10 (v) **Capacidad inicial e iniciativas de autogestión:** Incluye aquellas entidades sin
11 fines de lucro que utilicen localidades con capacidad hasta cuatrocientas noventa y
12 nueve (499) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad
13 inicial e iniciativas de autogestión estará obligado a una membresía anual de veinticinco
14 dólares (\$25.00).

15 (c) **Se prohíbe expresamente al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que**
16 **imponga cualquier requisito gravoso análogo como condición para que los productores**
17 **comprendidos bajo la Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos puedan**
18 **colegiarse.]**

19 [(3)] (2) Categoría [III] II : Estudiantes

20 (a) ...”

21 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Núm. ~~123~~ 223-2004,
22 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”,
23 para que le como sigue:

1 “Artículo 5.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y
2 Productores o Promotores independientes.

3 (1)....

4 (4) Todo promotor o productor de eventos musicales contratado para producir un evento de
5 conformidad con esta Ley, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o
6 municipio que hace la asignación de fondos para su contratación, una copia de su licencia de
7 productor expedida [bajo] *por la* Oficina de Servicios al Productor de Eventos Públicos [y
8 **evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos**
9 **Públicos de Puerto Rico]** y evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de
10 Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, previo a la celebración del evento.”

11 Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a las organizaciones sin fines de
12 lucro, ya que estas no están obligadas a colegiarse.

13 Artículo 7.- ~~Clausula~~ Cláusula de Salvedad

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal
15 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
16 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la
17 misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

18 Artículo 8.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM 1:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

CWC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 737

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

sub
La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo informe del P. del S. 737 recomendando su aprobación, con las enmiendas que surgen del entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 737 propone enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato y para renumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.

Expone la medida que el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques

abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". A la luz de dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los derechos de los padres con relación a sus hijos menores de edad respecto a su cuidado, custodia y control. Por su parte, en la jurisdicción federal el derecho de los padres es estudiado a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

Se ha resuelto que el derecho de los padres con relación a sus hijos es uno fundamental, sin embargo no es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, debe proteger a los sectores más débiles tutelando a los menores de edad. Sobre todo en casos de maltrato y/o negligencia.

Cónsono con el propósito de proteger a dicha población vulnerable, se esboza en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", la facultad del Departamento de la Familia de velar e intervenir en casos de maltrato, así como también promover su prevención y la unidad familiar. Sin embargo, en dicha ley no se precisa sobre las alegaciones de maltrato en demandas de custodia que se revisan a diario en los Tribunales de Puerto Rico. Tampoco se tiene la atención inmediata que requieren dichos planteamientos de alegado maltrato. Estas condiciones resultan en una implementación insuficiente de la política pública expresada en la Ley, en la que se le exige al Estado proteger y garantizar el bienestar de los menores, asegurando que los procedimientos se atiendan con diligencia, enfocándose en lograr la seguridad y protección, así como el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida, realizando un análisis exhaustivo de la misma y evaluando memoriales.

1. **Departamento de la Familia.** La medida propuesta reconoce la necesidad de tratar con claridad las situaciones de nuestros menores y otorga un término de quince (15) días, desde la radicación de la contestación a la demanda, para que el Tribunal determine si procede ordenar alguna medida provisional. Recomendamos que además, se considere igual término de ser enmendadas las alegaciones y surgir posteriormente algún asunto relacionado con el mejor bienestar del menor. El Departamento apoya toda medida que vaya dirigida a proteger y velar por la seguridad de nuestros menores, por lo que endosan la aprobación de la misma.
2. **Departamento de Justicia.** La propuesta legislativa establece un término de quince (15) días para la celebración de una vista, contados a partir de la fecha de la contestación a la demanda. El propósito medular de la vista es pasar juicio sobre las alegaciones de maltrato, contenidas en la demanda y rebatidas en la correspondiente contestación, para determinar si procede tomar cualquier medida y/o acción protectora a tenor con lo dispuesto en el Artículo 31 5 de la Ley Núm. 246-2011.

Es una realidad indiscutible que aun cuando existe la Ley Núm. 246-2011, establecida con el propósito de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, los casos de maltrato proliferan diariamente. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex Parte Rivera Báez, adujo que: "El maltrato infantil es un grave estigma que pesa sobre nuestra sociedad. Es un problema social y de salud de primer orden. Su etiología es de carácter multifactorial y sus repercusiones, incommensurables. El Estado tiene por lo tanto el deber, no ya legal, sino moral, de proteger a los menores desamparados y víctimas de maltrato. Son estos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado tiene que hablar por ellos.

Es menester señalar que los casos de custodia son pleitos legales instados por partes privadas en los cuales, como uso y costumbre, el Estado

no interviene.

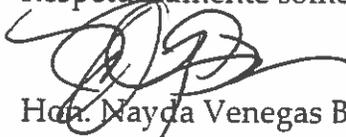
En un trámite de una demanda de custodia ordinaria, una parte promovente presenta su solicitud (demanda) y otra parte (promovida) presenta su contestación junto con sus defensas afirmativas a tenor con las reglas de procedimiento civil, Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable. En estos casos, es el Tribunal quien hará, en el ejercicio del *parens patrie* una adjudicación de custodia del menor teniendo como norte el mejor bienestar del menor(es) involucrado. Para realizar esa gestión, el Tribunal tiene el apoyo de su Unidad de Trabajo Social y sus peritos para llevar a cabo cualesquiera estudios o informes periciales para tomar una determinación en su día, Por el contrario, en un pleito de custodia de emergencia, instado por el Estado por conducto del Departamento de la Familia, se atienden unas exigencias de seguridad, protección y bienestar de un menor que se encuentra en unas circunstancias de vida que requieren que se asuma de inmediato su custodia provisional.

Entienden que ambos procedimientos su objetivo es el bienestar de los menores, pero su enfoque es distinto por la naturaleza ordinaria de uno y la naturaleza especial del otro. Por lo tanto, es meritorio armonizar la atención de estos casos en los Tribunales para que no se desvirtúe la litigación y manejo de los casos de custodia ordinaria (entre partes privadas) y de aquellos de custodia de emergencia para protección de menores (Estado-Departamento de la Familia). De esta manera se evita duplicar esfuerzos, selección de foro judicial de forma indiscriminada en perjuicio de los menores y se garantiza una sana administración de la justicia. Tomando en cuenta lo anterior, es que sugieren enmienda al Proyecto para la mejor precisión y atención del asunto.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado la medida, recomienda la aprobación del P. del S. 737 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 737

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

MSB
Para enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato; para reenumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. A la luz de dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los derechos de los padres con relación a sus hijos menores de edad respecto a su cuidado, custodia y control.¹ Por su parte, en la jurisdicción federal el derecho de los padres es estudiado a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

¹ Rexach vs. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004).

El derecho de los padres sobre sus hijos es considerado un derecho fundamental, sin embargo este no es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, debe proteger a los sectores más débiles tutelando a los menores de edad². Cónsono con el propósito de proteger a dicha población vulnerable, se esboza en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, la facultad del Departamento de la Familia de velar e intervenir en casos de maltrato, así como también promover su prevención y la unidad familiar.

En el Capítulo IV de la referida Ley, se establece la estructura de procedimiento judicial con el fin de viabilizar la protección del bienestar de los menores. Con relación a las acciones judiciales su Artículo 31, dispone lo siguiente:

“Cuando de la investigación realizada surja que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el Trabajador Social del Departamento de la Familia podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor”.

Sin embargo, ni en dicho Artículo ni en el restante cuerpo de la Ley 246-2011, precisan sobre las alegaciones de maltrato en demandas de custodia que se revisan a diario en los Tribunales de Puerto Rico. Tampoco se atiende en la citada Ley, la atención inmediata que requieren dichos planteamientos de alegado maltrato. Estas condiciones resultan en una implementación insuficiente de la política pública expresada en la Ley, en la que se le exige al Estado proteger y garantizar el bienestar de los menores, asegurando que los procedimientos se atiendan con diligencia, enfocándose en lograr la seguridad y protección, así como el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.

Según surge del Informe Estadístico Anual y Comparativo de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, entre el año fiscal federal 2012-2013 se identificó un total de siete mil ochocientos cuarenta y siete (7,847) víctimas de maltrato en Puerto Rico. Dichas estadísticas incluyen negligencia, negligencia emocional, maltrato físico y negligencia educativa. Dichas

² R. Ortega-Vélez, Diccionario Jurídico. Derecho Puertorriqueño, 2nda, San Juan, Ed. Chrisely, 2008, T. 1, pág. 433.

fuentes demuestran además que el 92.8 % de los encargados de dichos menores de edad eran: el padre biológico, madre biológica, padrastro y/o madrastra.

En Puerto Rico, los casos de alegado maltrato, bajo solicitudes de custodia no se atienden con la urgencia requerida. En la práctica, los tribunales ordenan un estudio social, cuyo informe frecuentemente no es entregado dentro del plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista, que ordena el Artículo 48 de la Ley 246-2011, *supra*. En otros casos, a pesar de existir, alegaciones de maltrato no se realiza el referido correspondiente a la Unidad de Trabajador Social para su investigación. El maltrato de menores en Puerto Rico mantiene una incidencia elevada, y requieren de atenciones provisionales que no siempre son evaluadas con la urgencia que amerita.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 246-2011, con el propósito de establecer con carácter obligatorio realizar una vista judicial en demandas de custodia, donde existan alegaciones de maltrato para salvaguardar el bienestar de los menores y dilucidar a la luz de la prueba esbozada, si procede ordenar alguna medida provisional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para
2 la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 32,
3 para que se lea como sigue:

4 “CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

5 Artículo 1. — Título.

6 ...

7 *Artículo 32. — Plazo de Vista Judicial ante Alegaciones de Maltrato.*

8 *En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de*
9 *custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días*
10 *computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda,*
11 *demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida*
12 *provisional de las establecidas en el Artículo 31 de esta Ley, luego de evaluar la*

1 prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el Tribunal ordena
2 la remoción de algún(os) menor(res) y la entrega de la custodia provisional de
3 emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de
4 ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a
5 menores a tenor con las disposiciones de esta Ley y será remitido para su atención a la
6 sala especializada y con competencia para dichos casos . Una vez atendido y resuelto
7 el caso de protección a menores por la sala especializada del Tribunal, nada impedirá
8 que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de
9 Relaciones de Familia del Tribunal.

10 ...”

11 Artículo 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89
12 respectivamente, de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la
13 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

14 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO18^{va} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 741***Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 741, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 741 pretende crear la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

HEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, la medida busca mitigar los efectos del paso del huracán María por Puerto Rico. Luego de este evento catastrófico, es imperativo que se tomen las medidas necesarias para que en caso de que ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente. Con el fin de lograr ese objetivo y la política pública dispuesta en esta Ley, se ordena a dichas agencias incluir como requisito y parte del proceso, autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en la ley, los cuales se mencionan en el Alcance de la Medida de este Informe, para proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en esta Ley; con el fin de viabilizar la continuidad de los servicios luego de un desastre natural.

Además, se dispone que el Departamento de Educación y el Departamento de Vivienda a cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley, en todas aquellas facilidades que se utilicen como refugios.

22EN
Por último, la medida le da la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD). La OMMEAD tendrá la facultad para emitir multas a toda aquella persona natural o jurídica que tenga la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma. De igual manera, dispone que la multa por infracción a las

disposiciones de esta Ley, sea por la suma de cinco mil dólares (\$5,000) diarios, pero nunca será mayor a la suma de cien mil dólares (\$100,000).

Para la evaluación de esta medida se analizaron los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades:

Entidad	Firmó memorial	Título	Posición respecto al Proyecto
Oficina de Gerencia de Permisos	Ing. Ian Carlo Serna	Director Ejecutivo	A favor
Departamento de Seguridad Pública	Héctor M. Pesquera	Secretario	A favor

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

La Oficina de Gerencia de Permisos, en adelante OGP, está a favor de la medida, ya que entiende que es un paso acertado en la dirección correcta para alcanzar los objetivos que pretende dicha medida. La OGP expone en su Memorial que la experiencia de estos pasados meses nos ha puesto en clara perspectiva, cuales servicios esenciales para la ciudadanía requieren un grado mayor de preparación, no solo a nivel gubernamental, sino también en el ámbito privado.

Luego de hacer un breve trasfondo de las disposiciones de la Ley 161-2009, la cual crea la Oficina de Gerencia de Permisos conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", estableciendo las facultades de la OGP para autorizar la operación de distintos usos en Puerto Rico, incluyendo los hospitales, las égidas, las estaciones de gasolina, entre otros, la OGP hace varias recomendaciones. Dichas recomendaciones son:

7600

- Que cuando se hable de un proceso de revocación de un permiso en esta medida, se haga alusión y se mantenga el lenguaje dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada, ya que el mismo permite, no solo a la Junta de Planificación, sino a cualquier persona natural o jurídica (incluyendo el DSP), solicitar la revocación mediante un recurso extraordinario.
- En aras de mantener la uniformidad, recomienda que los temas relacionados a la obtención del permiso, sus requisitos y el proceso de revocación, no se incluyan en dicho reglamento y se mantengan dentro de los tópicos comprendidos en el Reglamento Conjunto. Además, destaca que Puerto Rico se encuentra en un momento ideal para que el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, participe activamente en la adopción del Reglamento Conjunto y que los requisitos establecidos en esta medida se incluyan en dicho reglamento.
- Propone que en el Artículo 4, no se suscriba exclusivamente a generadores eléctricos como medida secundaria de energía en casos de emergencia, ya que actualmente el Gobierno de Puerto Rico está coordinando y fomentando el desarrollo de varios proyectos con fuentes de energía renovable. Por esta razón, considera que resultaría favorable para la ciudadanía ampliar las posibilidades y alternativas en el cumplimiento con las disposiciones de este proyecto.
- También recomiendan que esta medida sea auscultada con la Junta de Calidad Ambiental, ya que es quien tiene que evaluar las emisiones de gases de los generadores eléctricos, y con la Junta de Planificación, ente encargado de la fiscalización del sistema de permisos y quien adopta el Reglamento Conjunto.

76EN

La OGP culmina su Memorial Explicativo expresando que, por experiencia es responsabilidad de todos estar preparados para cualquier situación por desastre natural. Por tanto, tenemos que evaluar la preparación y respuesta que hemos tenido y optimizar aquellas instancias en las cuales exista un espacio para mejorar.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública, en adelante DSP, favorece la medida, no obstante recomienda que se adopten varias enmiendas. Las enmiendas sugeridas son:

1. Conforme a la realidad fiscal que enfrenta toda la industria privada en Puerto Rico, más aun en estos momentos luego del impacto del huracán María, el DSP sugiere el plazo de un (1) año a partir de su aprobación, como tiempo razonable para entrar en vigor el proyecto.
2. En el Artículo 4 de la medida, en la cual se disponen ciertos requisitos bajo los cuales el DSP reglamentaría lo pretendido, sugiere que se incluyan las siguientes requerimientos:
 - a. Que las entidades mencionadas en la medida cuenten además con una cisterna con capacidad de agua para por lo menos cinco (5) días.
3. Que se haga una distinción en cuanto a los asilos de ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos en Puerto Rico, con respecto a los abastos de combustible, específicamente en la cantidad de días requeridos. Sugiere que físicamente no excedan de 5 a 7 días de almacenamiento de combustible. Esto por el tipo de población a la cual sirven y por tratarse de personas que viven en el mismo lugar y pueden verse afectadas en caso de un desastre.

Hen

4. Sugiere además que esta delegación sea designada en ley para que sea trabajado por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y no por las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, ya que reconocen que no cuentan con el personal suficiente y necesario para cumplir con estos requerimientos de ley.
5. En cuanto a la imposición de multas y sanciones, el DSP sugiere que se delegue al NMEAD y se le de participación a las OMMEAD para que puedan participar de algún porcentaje de la multa ya establecida por Ley. Debe especificarse que parte de la multa pasaría a una cuenta especial que a tales efectos cree el DSP.

El DSP en su Memorial Explicativo puntualiza el hecho que la medida ante su consideración tiene como objetivo primordial establecer una serie de requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines loables de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un período de emergencia causado por un desastre natural. Es por ello que luego de analizarla cuidadosamente favorecen su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 741 pretende crear la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el

76N

Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

Como bien plantea la medida en su Exposición de Motivos, el paso del huracán María por Puerto Rico y su efecto devastador, nos ha forzado a analizar cómo podemos mitigar los embates de un desastre natural, estableciendo las medidas y planes de contingencia necesarios para lograr que los puertorriqueños vuelvan a la normalidad a la brevedad posible. Coincidimos con la Oficina de Gerencia de Permisos en cuanto a que esta medida es un paso en la dirección correcta para alcanzar dicho objetivo. Por tal razón, recomendamos la aprobación de esta medida, acogiendo algunas de las recomendaciones propuestas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por el Departamento de Seguridad Pública en sus respectivos Memoriales Explicativos.

HEN Las recomendaciones acogidas por nuestra Comisión son las siguientes: El Secretario de Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley. Además, tomando en consideración las fuentes de energía renovable, se amplía las alternativas de un generador eléctrico a una fuente de energía que produzca electricidad. De esta manera, también se satisface con el requisito que exige la medida con placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación ordenada en la medida se autorice. También se le añade como requisito a todas las entidades mencionadas en la medida, que cuenten con una cisterna con capacidad de agua para al menos cinco (5) días.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 741, **con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.**

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Idem
El paso del Huracán María por Puerto Rico y su efecto devastador, nos ha forzado a analizar cómo podemos mitigar los embates de un desastre natural de la magnitud del Huracán María, estableciendo las medidas y planes de contingencia necesarios para lograr que los puertorriqueños vuelvan a la normalidad a la brevedad posible. En esencia, el 20 de septiembre de 2017, fuimos víctimas de un evento que afectó a cada uno de los residentes de esta Isla. Los servicios esenciales como la salud, energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y otros, quedaron inoperantes. La devastación causada por dicho fenómeno, fue de tal magnitud, que a pesar del esfuerzo realizado por el Gobierno al día de hoy no se ha logrado reestablecer los servicios esenciales en su totalidad para todos los residentes de la Isla.

Uno de los servicios más importantes para nuestra ciudadanía es el cuidado médico, particularmente los servicios de emergencia que proveen las facilidades de salud que operan en Puerto Rico. Algunas de estas facilidades, sufrieron daños estructurales tras el paso del huracán.

Sin embargo, la totalidad de estas quedaron sin energía eléctrica, por lo que estuvimos en peligro de no contar con los servicios médico-hospitalarios. Dicha situación se agravo con la falta de abastos de combustible para así poder operar los generadores eléctricos de las facilidades de salud. La escasez de combustible fue uno de los problemas principales y a que a raíz de dicha problemática se afectó el movimiento de mercancía y abastos, como por ejemplo, medicamentos.

Luego de lo ocurrido tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, es imperativo que tomemos las medidas necesarias para que en caso de que ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

La Ley Núm. 101 del 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Facilidades de Salud", faculta al Departamento de Salud a reglamentar el establecimiento y funcionamiento de las facilidades de salud. En virtud de esta facultad, el Secretario de Salud tiene la potestad, mediante reglamentación, de fijar las normas mínimas para la operación de todas las facilidades de salud.

Por otro lado, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos para autorizar la operación de negocios en Puerto Rico, incluyendo las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, entre otros. Del mismo modo, la Ley 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", faculta a dicha agencia a reglamentar todo lo relacionado a los asilos para ancianos, égidas y hogares de niños y adultos en Puerto Rico.

Por ello, con el fin de lograr los objetivos y la política pública dispuesta en esta Ley, se ordena a dichas agencias incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en esta Ley, con el fin de viabilizar la continuidad de los servicios luego de un desastre natural.

Además, se dispone que el Departamento de Educación y el Departamento de Vivienda tendrán que cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley, en todas aquellas facilidades que se utilicen como refugios.

Por último, la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, recaerá en las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD). La OMMEAD tendrá la facultad para emitir multas a toda aquella persona natural o jurídica que tenga la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma. Se dispone que la multa por infracción a las disposiciones de esta Ley, será por la suma de cinco mil dólares (\$5,000) diarios, pero nunca será mayor a la suma de cien mil dólares (\$100,000).

Esta Asamblea Legislativa busca mitigar los efectos de un evento catastrófico como fue el Huracán María. Con la presente Ley procuramos que luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aún en las peores condiciones y nos aseguramos que contamos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias
5 para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la
6 emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la
7 ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a
8 las personas afectadas inmediatamente.

9 Artículo 3.- Reglamentación

10 El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que le
11 confiere la Ley 20-2017, reglamentará la forma en que las facilidades de salud, centros de
12 diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de
13 niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos establecidos en esta

WEN

1 Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de
2 emergencia causado por un desastre natural.

3 La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los
4 requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario
5 municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual;
6 procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

7 Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá
8 añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de Seguridad
9 Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina de
10 Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

11 Artículo 4.- Requisitos

12 (1) (a) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con un
13 ~~generador eléctrico~~ una fuente de energía que produzca la energía electricidad
14 suficiente para continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema
15 energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este requisito podrá ser satisfecho
16 mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como: generadores
17 eléctricos, (gasolina/ diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro
18 que por la reglamentación aquí ordenada se autorice.

19 (2) (b) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con abastos de
20 combustible suficientes para operar el generador eléctrico al menos veinte (20)
21 días después del paso de un evento de fuerza mayor. De no contar con la
22 capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba
23 fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días.

Man

1 (3) (c) Las facilidades de salud y los centros de diálisis renal, objeto de la presente
 2 Ley, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera
 3 necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de un
 4 desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las
 5 facilidades de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el Departamento
 6 de Salud.

7 (d) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una
 8 cisterna de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos
 9 5 días.

10 (4) (e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el
 11 Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos
 12 que se establecen en los párrafos incisos de la (a) a la (d) (1) al (3) de este
 13 Artículo, según apliquen.

14 (5) (f) Toda facilidad objeto de la presente Ley deberá certificar a las Oficinas
 15 Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres el
 16 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en o antes del 31 de mayo de cada
 17 año.

18 (6) (g) Cualquier otro requisito adicional que establezca el Departamento de
 19 Seguridad Pública de Puerto Rico con el propósito de viabilizar que las facilidades
 20 objeto de la presente Ley puedan operar en caso de un desastre natural.

21 Artículo 5.- Penalidades

22 El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, será causa suficiente para:

23 a. Expedición de multas

7/2/17

1 Cualquier persona natural o jurídica que incurra en infracciones con las
 2 disposiciones de esta Ley, será multada por la suma de cinco mil dólares (\$5,000)
 3 diarios mientras esté en incumplimiento, hasta un máximo de cien mil dólares
 4 (\$100,000).

5 b. Suspensión o revocación del permiso de operación de la facilidad de salud o
 6 negocio, luego de haberse provisto el debido proceso a una impugnación
 7 administrativa.

8 Artículo 6.- Gobiernos Municipales

9 Las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres
 10 (OMMEAD), tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de
 11 esta Ley y de la reglamentación que por virtud de la misma se promulgue. La OMMEAD
 12 tendrá facultad de imponer las multas conforme al Artículo 5(a) de esta Ley.

13 Los recaudos provenientes de las multas que emitan los municipios por virtud de esta
 14 Ley, serán depositados en una cuenta municipal separada y solo podrán ser utilizados para
 15 gastos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la misma y aquellos gastos
 16 relacionados a la recuperación del municipio luego de un desastre natural, tales como, pero
 17 sin limitarse al recogido de desperdicios sólidos y escombros, limpieza y obras de mejoras.

18 Las Legislaturas Municipales aprobarán las ordenanzas municipales que sean
 19 necesarias, conforme al reglamento aprobado por el Departamento de Seguridad Pública de
 20 Puerto Rico para dar cumplimiento a esta Ley.

21 Artículo 7.- Entidades Gubernamentales

22 Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a la Oficina de
 23 Gerencia de Permisos incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación

1 de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el
2 cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en la misma.

3 Además, cada una de estas agencias podrá adoptar o enmendar cualquier reglamento,
4 carta circular u orden administrativa, para el manejo interno de estos asuntos en la agencia.
5 Dicha reglamentación podrá realizarse sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017,
6 mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
7 Puerto Rico".

8 Artículo 8.- Separabilidad

9 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
10 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
11 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de
12 la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

13 Artículo 9.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEN

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 '17 PM 1:41
Cue
TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 742

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia y Bienestar Social, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo informe del P. del S. 742, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 742 propone establecer la "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

Actualmente en las salas especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se realizan procedimientos a diario relacionados a casos de custodia de menores debido a de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Como parte de este proceso vemos que por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a moverse en busca de una mejor calidad de vida y/o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se

encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Independientemente de las razones justificadas o no, que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales. De esa manera casi siempre el resultado es que sea un juez quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

A pesar de lo delicado de esta situación social en la Isla, en la actualidad no contamos con unos criterios uniformes en nuestros tribunales que le permitan al juzgador emitir una decisión justa. Dicha situación en estos momentos ha aumentado debido a la actual situación económica de la Isla. Son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esta proliferación de casos, en las salas de nuestros tribunales, ha ocasionado el congestionamiento de dichas salas. Por tal razón, esta legislación busca salvaguardar el principio que rige los asuntos de menores en Puerto Rico; el cual es el mejor bienestar del menor. y brindar más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evalúo la medida, realizando un análisis exhaustivo de la misma y evaluando memoriales.

1. Departamento de la Familia. El Departamento de la Familia apoya toda medida que fomente la estabilidad y las relaciones saludables en los casos de menores de edad hijos de padres divorciados cuya custodia es ostentada por uno de ellos. La presente medida encomienda la administración de la propuesta "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los Tribunales de Justicia en Puerto Rico. Su aplicación incidiría sobre los

casos privados de custodia. La presente medida incide sobre los casos que atiende el Departamento de la Familia bajo la Administración de Sustento de Menores y bajo la Administración de Familias y Niños, los cuales combinados fluctúan sobre 230,000 casos. Asegurar el mejor bienestar del menor es uno de los nortes que define la función de la agencia. El proyecto persigue establecer criterios uniformes en los tribunales que le provea a los jueces las herramientas necesarias para tomar decisiones, que salvaguarden el mejor interés del menor.

La Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia juegan un papel clave en la aplicación de esta medida, por lo cual se le concede deferencia a las mismas. Entendemos que Tribunales debe hacer un estudio sobre la cantidad de casos existentes de custodia, en los cuales uno de los progenitores desea mudarse fuera de Puerto Rico con el menor, al igual que realizar un estudio sobre los efectos en los menores que se han mudado bajo esas situaciones en los cuales se pueda medir los resultados reales sobre los menores de edad.

CONCLUSIÓN

Este tipo de legislación atiende la situación de la falta de uniformidad que existe en los tribunales de Puerto Rico en este tipo de casos, se ha ido estableciendo desde hace varios años en diferentes jurisdicciones, tales como: Arizona, Illinois, Nevada, Ohio, Hawaii, New Jersey, Minnesota, Nebraska y New York.

Esta situación se agrava por que como claramente surge del Memorial del Departamento de la Familia, existen casos privados, que se tramitan en dicha agencia. No existe constancia de los criterios que utiliza dicha agencia, ni los exponen en su ponencia, en dichas situaciones privadas. Esto agrava la situación.

Es la uniformidad en la tramitación de este tipo de casos, que por su propia naturaleza generan conflictos familiares, (la separación de un menor de uno de los padres), los que abonaran a la estabilidad familiar. El conocimiento de

la comunidad jurídica de los criterios uniformes evitará dilaciones y permitirá la toma de decisiones por el padre que desea la relocalización. Al promover la uniformidad en la tramitación de los casos se permitirá a los tribunales adjudicarlos de manera consistente y proteger adecuadamente los intereses del menor y del padre que se vería privado de relacionarse con el menor, por motivo de la relocalización.

De existir ya una intervención del Departamento de la Familia en el caso, nada impide que comparezca al Tribunal a expresar su opinión.

Por los motivos expuestos, esta Honorable Comisión de Familia y Bienestar Social, luego de haber evaluado la medida, recomienda la aprobación del P. del S. 742 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown

Presidenta

Comisión de Familia y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 742

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en las salas especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto provoca diferentes situaciones; por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a moverse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Las razones para que ese padre custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales para que sea un juez

quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

Debido a la actual situación económica de la Isla, son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esto ha traído consigo que este tipo de casos se hayan proliferado en las salas de nuestros tribunales, ocasionando esto el congestionamiento de casos en dichas salas. Mediante esta legislación estaríamos brindándole más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento.

Por otra parte, a pesar de lo delicado de esta situación social en la Isla, en la actualidad no contamos con unos criterios uniformes en nuestros tribunales que le permitan al juzgador emitir una decisión justa. Por tal razón, esta legislación busca salvaguardar el principio que rige los asuntos de menores en Puerto Rico; el cual es el mejor bienestar del menor.

Además, es ampliamente conocido que la figura de ambos padres es esencial en el desarrollo de un menor. Sin embargo, en ocasiones ocurren situaciones que impide este desarrollo, por lo que el menor termina viviendo con uno de los padres y hasta en ocasiones con alguno de sus abuelos. Es por ello, que esta legislación busca proteger las relaciones filiales que deben existir en el desarrollo de un menor, esto claro está, sin menoscabar el derecho que tiene el padre custodio en rehacer su vida.

Es importante resaltar, que este tipo de legislación que atiende la situación de la falta de uniformidad que existe en los tribunales de Puerto Rico en este tipo de casos, se ha ido estableciendo desde hace varios años en diferentes jurisdicciones, tales como: Arizona, Illinois, Nevada, Ohio, Hawaii, New Jersey, Minnesota, Nebraska y New York.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y uniformes esta medida para atender esta situación y brindar a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título.
- 2 Esta Ley se denominará como “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del
- 3 Padre Custodio.”
- 4 Artículo 2.- Definiciones.

1 A los fines de esta Ley será:

2 (a) "Menor" - toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

3 (b) "Padre Custodio" - Padre con patria potestad al que se le ha delegado la custodia
4 permanente de un niño. Puede recaer sobre uno de los padres o en ambos padres.

5 (c) "Padre no Custodio" - Padre con patria potestad y con derecho a visita que no
6 ostenta la custodia del menor.

7 (d) "Residencia Principal" - lugar designado, por decreto judicial o consentido por las
8 partes, donde residirá el menor permanentemente.

9 (e) "Relocalización" - cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor
10 de noventa (90) días.

11 (f) "Tutor" - Persona designada por Testamento, Ley o por Tribunal competente para
12 velar por la guarda del menor y sus bienes.

13 (g) "Persona interesada" - aquella persona con derecho de visita según establecido en
14 el Código Civil de Puerto Rico.

15 Artículo 3.- Notificación.

16 El padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificará su
17 intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación será por
18 escrito y se enviará por correo certificado en un plazo no menor de ~~sesenta (60)~~ treinta (30)
19 días calendario antes de la relocalización. Solo en caso de urgencia por razón de trabajo,
20 estudios u otra razón que el tribunal entienda meritorio se podrá presentar la notificación
21 fuera del término establecido en este artículo. El padre custodio o tutor deberá obtener el
22 consentimiento juramentado del padre no custodio en el que se establezcan de manera
23 detallada como se darán las relaciones paterno-filiales, además se deberá cumplir con las

1 consideraciones establecidas en esta Ley. De no obtener el consentimiento, deberá acudir al
2 tribunal y solicitar autorización para la relocalización.

3 Este artículo será de aplicación en aquellos casos que ya exista unas relaciones
4 paterno-filiales previamente establecidas.

5 Artículo 4. Contenido de la Notificación.

6 La notificación incluirá:

- 7 1. La intención de relocalizarse;
- 8 2. La dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor;
- 9 3. Los motivos para la relocalización;
- 10 4. Lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela;
- 11 es decir dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a);
- 12 5. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, se
- 13 deberá proveer el nombre del cuidador e información completa de este. En los casos
- 14 donde el cuidado del menor sea por una persona particular, se tendrá que proveer la
- 15 información de la misma;
- 16 6. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor:
- 17 teléfono, dirección y nombre del patrono;
- 18 7. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que
- 19 vivirá el menor de ser el caso;
- 20 8. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y
- 21 9. Certificación de empleo o estudios.

22 Artículo 5.- Consecuencia de No Notificar.

1 Cuando un padre custodio o tutor se traslade sin previa notificación y autorización del
2 padre no custodio y/o del tribunal, podrá el padre no custodio o la persona con derecho a
3 visita, comenzar una acción solicitando cambio de custodia si se demostrare que la
4 relocalización no fue conforme a lo aquí establecido. El padre custodio o tutor podrá ser
5 encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no-custodio o a la persona
6 con derecho a visita de las relaciones paterno-filiales previamente establecidas.

7 El Tribunal dentro de su discreción podrá aplicar en estos casos lo dispuesto en el
8 artículo 121 de la Ley 246-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto
9 Rico de 2012.”

10 Artículo 6. - Relocalización

11 A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

- 12 1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el
13 menor;
- 14 2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
- 15 3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como
16 para el menor.

17 B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

- 18 1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
- 19 2. Relación del menor con el padre no custodio;
- 20 3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que estos llevan a
21 cabo su derecho de visita;
- 22 4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los
23 lazos emocionales que lo une a ella;

- 1 5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
- 2 6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
- 3 7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o
- 4 persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y
- 5 custodia compartida en los casos que aplique;
- 6 8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
- 7 9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su
- 8 derecho a visita para relacionarse con el menor;
- 9 10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus
- 10 obligaciones para con el menor;
- 11 ~~11. Los padres deberán proveer~~ El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social
- 12 del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá
- 13 incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
- 14 12. Lugar donde el menor va a estudiar nombre e información completa de la escuela:
- 15 dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
- 16 13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre
- 17 del cuidado e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea
- 18 una persona particular información completa de la misma;
- 19 14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal:
- 20 teléfono, dirección y nombre del patrono;
- 21 15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que
- 22 vivirá el menor de ser el caso;
- 23 16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;

1 17. Certificación de empleo o estudios;

2 18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto
3 tendrá en el menor;

4 19. El seguro médico que tendrá el menor; y

5 20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio
6 la equidad entre las partes.

7 Artículo 7.- Deber del padre no custodio o con custodia compartida.

8 Una vez reciba la notificación de relocalización, éste contestará por correo certificado
9 en un periodo no mayor de ~~treinta (30)~~ veinte (20) días calendario estableciendo su posición
10 con respecto a la relocalización.

11 Artículo 8.- Separabilidad

12 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
13 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
14 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de
15 la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

16 Artículo 9.- Vigencia.

17 Esta ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17 AM 1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 757

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 757, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 757 propone enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferir mayor autonomía a los gobiernos municipales.

Así también, el Boletín Administrativo número OE-2001-10, creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. En aquel momento, la Comisión Evaluadora estableció seis (6) comités de trabajo;

entre estos el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales que recomendó la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer, mediante ordenanza, una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, industriales, comerciales y gubernamentales. Además, se facultó a los municipios para contratar el servicio de facturación y cobro de tarifas con entidades públicas o privadas.

Actualmente, los municipios enfrentan grandes dificultades en el manejo y recogido de los desperdicios sólidos. La Ley 81-1991 les faculta a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, el inciso (i) de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", incide también sobre esta facultad al disponer que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

Así que en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta medida propone enmendar el inciso (i) de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Durante el mes de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico, como parte de los preparativos de la Primera Cumbre Municipal celebró una serie reuniones con los alcaldes y alcaldesas con el fin de identificar, promover y preparar legislación dirigida a contribuir en la solución de algunas de las necesidades y problemas más apremiantes que actualmente enfrentan los municipios.

Se conformaron seis (6) grupos de trabajo integrados por alcaldes, asesores de la Federación y Asociación, asesores del Presidente del Senado y la Comisión de Asuntos

Municipales del Senado, entre otros. Cada grupo atendió uno de los siguientes temas: CRIM, Financiamiento Municipal, Autonomía Municipal, Deudas Municipales, Ley de Municipios Autónomos y Desperdicios Sólidos.

El martes, 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron resúmenes de los hallazgos de cada grupo, así como las recomendaciones sobre la legislación necesaria en las áreas atendidas. Esto con el fin de encaminar la puesta en vigencia de las propuestas para mejorar la calidad y agilidad de los servicios que ofrecen los alcaldes a los residentes de sus municipios. Una de las propuestas presentadas por el grupo que atendió el área de Desperdicios Sólidos fue enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, conocida como “Ley del Centro de recaudación de Ingresos Municipales” para sustituir la palabra “unánime” por “voto de la mayoría de los Alcaldes”, con el fin de agilizar la toma de decisiones en la Junta del CRIM. Esta enmienda, además, evita que la mayoría de los municipios se puedan afectar por la posible determinación o intransigencia de un solo alcalde.

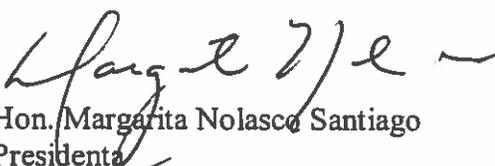
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, debe ser favorable para los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 757, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta ~~e del~~ de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” y Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferirles mayores poderes a los gobiernos municipales.

La propia exposición de motivos de la Ley 81-1991, estableció como política pública otorgarle a los municipios el máximo de autonomía posible para proveerles los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

Bajo el Boletín Administrativo Número OE-2001-10, se creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas

específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. Dentro de los seis (6) comités de trabajo creados por la Comisión, se encontraba el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales. Como parte de sus recomendaciones, dicho Comité sugirió la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, y industriales, comerciales y gubernamentales, mediante ordenanza al efecto. Además, se facultó a los municipios para contratar con entidades públicas o privadas el servicio de facturación y cobro de tarifas.

~~Así las cosas, actualmente~~ Es de conocimiento que los municipios afrontan grandes dificultades económicas que afectan la calidad de los servicios que otorgan. Entre estos, el manejo y recogido de los desperdicios sólidos representa uno de los principales retos. Actualmente, y según señalado anteriormente, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, esta Ley no es la única que incide en las facultades de los municipios en la imposición de dichas tarifas.

Sobre el particular, el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudaciones Municipales”, dispone que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

No obstante, y en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Centro de Recaudaciones Municipales”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7- Junta de Gobierno- Facultades y funciones

4 La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta
5 Ley y en cualquier otra ley aplicable:

6 (a)...

7 ...

8 (i) Fijar, [con el voto unánime] *mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de*
9 *los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas mínimas que podrían imponer y cobrar los*
10 *municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.*

11 Artículo 2.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC9'17 AM12:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Cet

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

R. C. del S. 13

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 13**, somete a este honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JCP
La Resolución Conjunta del Senado 13, tiene el propósito de ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en el Municipio de Arecibo; para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 13, solicitó memoriales

explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Municipio de Arecibo, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Municipio de Arecibo** expresa que el turismo representa una de las industrias de mayor crecimiento para la economía del país, por lo que resulta imperativo el contar con las herramientas y estrategias necesarias para ofrecer un mejor servicio y así poder lograr una industria turística óptima.

Indican que el Plan de Desarrollo Económico e Inversión Municipal contempla utilizar el turismo como punta de lanza para el desarrollo económico sustentable de la región, plan que se vería fortalecido con el establecimiento de una Oficina Regional de Arecibo. A tal efecto señalan estar en la mayor disposición de suscribir acuerdos colaborativos con la Compañía de Turismo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en Arecibo, por lo que recomiendan favorablemente la aprobación de la medida.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** expresó en su memorial que el turismo es un contribuyente clave para el desarrollo económico de Puerto Rico. La estrategia de la regionalización, ha demostrado ser efectiva pues, mediante la creación de “destinos dentro del destino”, se pretende identificar el potencial de la oferta turística que se encuentra dentro de las distintas regiones de la Isla.

A tal efecto, han sido aprobadas las Leyes Núm. 158-2000 según enmendada, conocida como la “Ley de Destino Turístico Porta del Sol” y la Ley Núm. 54-2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito Especial Turístico de la Montaña”. Del mismo modo, se aprobaron las Órdenes Ejecutivas que dieron origen a la Región de Porta Caribe, la Región Norte Central, la Región Este Central y la Zona de Interés Turístico de Arecibo y Barceloneta. Estas, con el fin de fomentar el turismo fuera del área metropolitana. Por tal razón la Compañía mantiene oficinas en Porta Caribe y Porta del Sol.

Indican, que la región Turística, Porta Atlántico, compuesta por los Municipios de: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y

Vega Baja, es de suma importancia debido a sus numerosos atractivos turísticos, como lo son Cueva Ventana, la Reserva Natural Cueva del Indio, Playa las Criollas, Puerto de las Vacas, el Monte Calvario, la Playa Sardinera, la Reserva Natural Hacienda Esperanza, la Reserva natural Laguna Tortuguero y la Estatua de Cristóbal Colón, entre otros.

No obstante, expresan en su memorial que la aprobación de la medida podría provocar un desfase en el manejo efectivo de los fondos del erario, ya que tal cual está redactada, la medida conllevaría un impacto económico en la Compañía, al tener que incurrir en gastos de establecer una oficina, en momentos en los que la Isla atraviesa una gran crisis económica.

Luego de recibir los respectivos memoriales explicativos, personal de nuestra comisión sostuvo conversaciones telefónicas con el Alcalde de Arecibo y con el Director de Planificación de la Compañía de Turismo, el Lcdo. Saúl Suárez, para buscar alternativas que permitan realizar tales acuerdos, sin que la Compañía vea afectado su presupuesto. A tal efecto, el Municipio de Arecibo nos indicó que están dispuestos a proveer instalaciones municipales, o administradas por el municipio libre de costo, para el establecimiento de la Oficina Regional de la Compañía de Turismo en Arecibo. Siendo así, el Lcdo. Suarez indicó que si el Municipio de Arecibo les provee la oficina libre de costo, la Compañía está en la mayor disposición de asignar personal a esta oficina. Por lo que estarían en posición de avalar la medida.

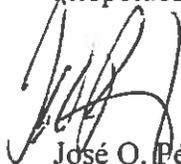
CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico, están muy comprometidos con el crecimiento de la Industria turística en la Isla, y en que Puerto Rico se convierta en el destino preferido de los turistas en el Caribe.

Jed

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 13**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 13

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por en el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo; para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, es el brazo operacional del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, encargada de velar por el desarrollo del turismo, local e internacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta agencia, entre otras responsabilidades, se encarga de implantar la política pública establecida en Ley, para la promoción de los atractivos turísticos de Puerto Rico en el exterior, así como las facilidades y proyectos de impacto turístico que apelen al desarrollo del turismo interno.

No obstante, la Compañía de Turismo tiene muy poca presencia regional fuera de la zona metropolitana. Actualmente, no hay ninguna oficina de dicha entidad gubernamental cerca del Distrito de Arecibo, lo cual dificulta el acceso a los servicios e información turística, para visitantes extranjeros y turistas internos.

Por otro lado, el Municipio de Arecibo, es cabecera del tercer Distrito Senatorial, que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La “Villa del Capitán Correa” tiene numerosos atractivos turísticos que son apreciados por visitantes locales e internacionales. Entre éstos podemos mencionar, el “Arecibo Lighthouse and Historical Park”, el

Radio Telescopio de Arecibo, Cueva Ventana y la Poza del Obispo. Dentro de este distrito además se encuentra el tercer sistema de cavernas subterráneas más grande del mundo: las Cavernas del Río Camuy, así como numerosas atracciones naturales que son parte del sistema del Karso del Norte. En el 2011 la Ciudad de Arecibo fue designada como Zona de Interés Turístico por el Gobierno de Puerto Rico.

Además, se prevé que en un futuro cercano en Arecibo se complete la construcción de un monumento en honor al Almirante Cristóbal Colón, Descubridor del Nuevo Mundo. Según información publicada en varios medios de prensa, este proyecto atraería a cientos de miles de turistas del mundo entero cada año y permitirá un desarrollo económico sin precedentes en la historia del turismo puertorriqueño.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio que en la Ciudad de Arecibo, se establezca una oficina regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo. En aras de mantener y mejorar los servicios turísticos para la región norte y para todo Puerto Rico, se le ordena a dicha agencia, que suscriba un acuerdo colaborativo con el Municipio de Arecibo, para el establecimiento de la oficina antes mencionada. Con esta obra se va a permitir un desarrollo óptimo de nuestra oferta turística y un uso adecuado de los recursos públicos para beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de
 2 Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la
 3 Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por en el Municipio
 4 de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre
 5 los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo

6 Sección 2.- El referido acuerdo colaborativo debe ser suscrito ~~por las entidades~~
 7 ~~gubernamentales mencionadas en la Sección 1,~~ dentro del término de ciento ochenta (180)
 8 días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta. ~~Inmediatamente~~

1 ~~después que se establezca la Oficina Regional de la Compañía de Turismo, ésta, junto al~~
2 ~~Municipio de Arecibo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa, sobre el cumplimiento~~
3 ~~con lo aquí ordenado.~~

4 Sección 3.- La Compañía de Turismo y el Municipio de Arecibo deberán rendir un
5 informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JMF' or similar, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC4'17 PM7:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

INFORME POSITIVO

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 112, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 112 tiene el propósito de designar la Carretera PR-103 en la jurisdicción de Cabo Rojo, con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat"; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, Luis Carlo Aymat nació en Cabo Rojo el 9 de septiembre de 1921. Era hijo de Miguel Carlo Pabón y Mercedes Aymat Justiniano y tuvo 5 hermanos. En 1949, se casó con Aixa Mendoza Rivera. Falleció el 27 de febrero de 2010 y le sobrevivieron su viuda, cuatro hijos, siete nietos y dos biznietos.

Carlo Aymat hizo sus estudios elementales e intermedios en Mayagüez y Cabo Rojo, y sus estudios superiores en la Academia Militar de Culver, de donde se graduó en 1940, habiéndose destacado como capitán del equipo de boxeo y en los relevos cortos de atletismo. Luego de regresar a Puerto Rico se graduó con un Bachillerato en Artes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde también obtuvo su Comisión de Segundo Teniente en el Ejército de los Estados Unidos. Fue ascendido a Primer Teniente, luego de asistir a la escuela de oficiales en Fort Benning, Georgia. Fue activado a la Guerra de Corea en 1950 y fue relevado de la obligación militar y pasó a administrar las propiedades que había dejado su padre al morir. Por más de 65 años se dedicó a la agricultura y a la ganadería, recibiendo en varias ocasiones el reconocimiento de "Agricultor del Año".

Carlo Aymat fue Presidente de la Asociación de Padres del Recinto Universitario de Mayagüez, y entre otras obras, durante su presidencia se restauró el carrillón del Colegio. Sirvió también voluntariamente con el rango de Teniente Coronel en la Patrulla Aérea Civil bajo la Coronela Clara Livingston. Participó en múltiples misiones de búsqueda y rescate de naufragios. Transportó ropa, medicamentos y medicinas a la República Dominicana en momentos de tragedias causadas por huracanes. También fue presidente de la Junta de Directores de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico (la que fundó junto al entonces Secretario de Agricultura, Antonio González Chapel), Director del Banco Central y Economías, Presidente del Polígono de Tiro Luis H. (Tuto) Mendoza y Comodoro del Club Náutico de Boquerón.

El día 6 de abril de 2017 el Honorable Alcalde de Cabo Rojo aprobó una Resolución previamente aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, la Resolución Núm. 50 de la Serie 2016-2017 en la que solicitan que el tramo de la Carretera PR-103, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.1 con el nombre con el nombre de "Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Los Clubes de Leones (traducción del idioma inglés, Lions Clubs International) constituyen una organización mundial de servicio con más de 45.000 clubes y 1.7 millones de miembros activos distribuidos en 205 países y áreas geográficas. Esta red de hombres y mujeres trabajan en actividades de servicio voluntario comunitario, idea original de su fundador, el empresario de Chicago (Illinois, Estados Unidos) Melvin Jones, que invitó a diversos grupos organizados a formar parte de una organización, con la visión de ampliar sus horizontes más allá de los intereses personales o exclusivamente profesionales, en beneficio de la colectividad en 1917.

En 1940 se organizó el Club de Leones de Cabo Rojo, siendo su padrino el Club de Leones de Mayagüez. Un grupo de veintiséis caborrojeños, encabezado por su primer Presidente, el señor Luis Fernández Barea, comenzaron la historia del Leonismo caborrojeño. Todos estos pioneros ya han fallecido.

Durante setenta y seis años de servicio a la comunidad caborrojeña, el Club ha sido presidido por sesenta compañeros Leones; y ha tenido además el honor de que el compañero León (fallecido) Luis Carlo Aymat, se desempeñó exitosamente como León Gobernador, posición máxima en el Leonismo a nivel nacional. En 1943 fueron adquiridos los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización en la Carretera Núm. 103 en el kilómetro 4, hectómetro 3 del barrio Bajuras de Cabo Rojo.

Luis Carlo Aymat dedicó más de sesenta años al Leonismo Puertorriqueño, teniendo un récord de asistencia casi perfecta. Se destacó por ser el más joven Gobernador de los Leones del Distrito 51 en Puerto Rico, ocupando el puesto a la edad de 33 años. Por sus acciones como miembro del Club de Leones, el local de esa organización en Cabo Rojo lleva su nombre.

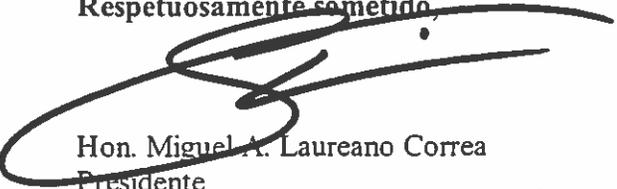
La organización, firme en la filosofía del leonismo, "Nosotros Servimos", coopera en Cabo Rojo con la Casa del Deambulante, el Centro de Envejecientes, la Tropa de Niños Escuchas y en toda aquella actividad filantrópica que sea necesaria. Además, coopera con las campañas del banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, la Distrofia Muscular, la Fundación Ayuda Distrito Oeste (FADO) y el Certamen de Pintura de las Escuelas Públicas.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio reconocer el servicio, el esfuerzo y la honra del quien en vida fuera Luis Carlo Aymat, y además reconocer las valiosas aportaciones del Club de Leones de Cabo Rojo, que lleva su nombre, designando la Carretera PR-103 en la jurisdicción de Cabo Rojo, con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 112, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

5 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Bhatia Gautier* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para designar la Carretera PR-103 ~~en la jurisdicción de Cabo Rojo~~, con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat. como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de ciudadanos integrantes del Leonismo Caborrojeño han promovido una solicitud para que se designe el tramo de la Carretera PR-103 con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat". Esta solicitud cuenta con el visto bueno de la Legislatura Municipal y del Alcalde Roberto Ramírez Krutz, quienes aprobaron la Resolución Núm. 50 de la Serie 2016-2017 el 6 de abril de 2017.

Luis Carlo Aymat nació en Cabo Rojo el 9 de septiembre de 1921. Era hijo de Miguel Carlo Pabón y Mercedes Aymat Justiniano y tuvo 5 hermanos. En 1949, se casó con Aixa Mendoza Rivera. Falleció el 27 de febrero de 2010 y le sobrevivieron su viuda, cuatro hijos, siete nietos y dos biznietos.

Carlo Aymat hizo sus estudios elementales e intermedios en Mayagüez y Cabo Rojo, y sus estudios superiores en la Academia Militar de Culver, de donde se graduó en 1940,

habiéndose destacado como capitán del equipo de boxeo y en los relevos cortos de atletismo. Luego de regresar a Puerto Rico se graduó con un Bachillerato en Artes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde también obtuvo su Comisión de Segundo Teniente en el Ejército de los Estados Unidos. Fue ascendido a Primer Teniente, luego de asistir a la escuela de oficiales en Fort Benning, Georgia. Fue activado a la Guerra de Corea en 1950 y fue relevado de la obligación militar y pasó a administrar las propiedades que había dejado su padre al morir. Por más de 65 años se dedicó a la agricultura y a la ganadería, recibiendo en varias ocasiones el reconocimiento de "Agricultor del Año". Fue Presidente de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, la que fundó junto al entonces Secretario de Agricultura, Antonio González Chapel.



Carlo Aymat fue Director del Banco Central y Economías y Presidente de la Asociación de Padres del Recinto Universitario de Mayagüez. Entre otras obras, durante su presidencia de la Asociación, se restauró el carrillón del Colegio. Fue, además, Comodoro del Club Náutico de Boquerón y Fundador y Presidente del Polígono de Tiro "Luis H. (Tuto) Mendoza". También participó como Teniente Coronel de la Patrulla Aérea Civil bajo la Coronel Clara Livingston, ayudando en múltiples misiones de búsqueda y rescate de naufragios.

Luis Carlo Aymat dedicó más de sesenta años al Leonismo Puertorriqueño, teniendo un récord de asistencia casi perfecta. Se destacó por ser el más joven Gobernador de los Leones del Distrito 51 en Puerto Rico, ocupando el puesto a la edad de 33 años. Por sus acciones como miembro del Club de Leones, el local de esa organización en Cabo Rojo lleva su nombre.

Por su parte. Los Clubes de Leones (traducción del idioma inglés. Lions Clubs International) constituyen una organización mundial de servicio con más de 45.000 clubes y 1.7 millones de miembros activos distribuidos en 205 países y áreas geográficas. Esta red de hombres y mujeres trabajan en actividades de servicio voluntario comunitario, idea original de su fundador, el empresario de Chicago (Illinois, Estados Unidos) Melvin Jones, que invitó a diversos grupos organizados a formar parte de una organización, con la visión de ampliar sus horizontes más allá de los intereses personales o exclusivamente profesionales, en beneficio de la colectividad en 1917.

En 1940 se organizó el Club de Leones de Cabo Rojo, siendo su padrino el Club de Leones de Mayagüez. Un grupo de veintiséis caborrojeños, encabezado por su primer Presidente, el señor Luis Fernández Barea, comenzaron la historia del Leonismo caborrojeño. Todos estos pioneros ya han fallecido.

Durante setenta y seis años de servicio a la comunidad caborrojeña, el Club ha sido presidido por Leones; y ha tenido además el honor de que el Luis Carlo Aymat, se desempeñó exitosamente como León Gobernador, posición máxima en el Leonismo a nivel nacional. En 1943 fueron adquiridos los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización en la Carretera Núm. 103 en el kilómetro 4, hectómetro 3 del barrio Bajuras de Cabo Rojo.

La organización, firme en la filosofía del leonismo, "Nosotros Servimos", coopera en Cabo Rojo con la Casa del Deambulante, el Centro de Envejecientes, la Tropa de Niños Escuchas y en toda aquella actividad filantrópica que sea necesaria. Además, coopera con las campañas del Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, la Asociación de la Distrofia Muscular, la Fundación Ayuda Distrito Oeste (FADO) y el Certamen de Pintura de las Escuelas Públicas.

Luis Carlo Aymat, líder cívico Caborrojeño, merece que esta Asamblea Legislativa perpetúe su nombre al designar la Carretera PR-103 como "Carretera Luis Carlo Aymat", y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat"; y de esa manera unimos a la conmemoración del a-la-vez que se conmemora alrededor del mundo el Centenario de la fundación de los Clubes de Leones en el mundo y reconocer la valía de tan importante movimiento internacional.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa la Carretera PR-103 ~~en la jurisdicción de Cabo Rojo,~~ con el
- 2 nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan
- 3 las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como "Carretera Club de Leones Luis
- 4 Carlo Aymat".

1 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rotular la carretera PR-103, de conformidad
3 con las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.- Se exime al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley
6 Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión
7 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
8 para los fines de la designación que se requiere en la Sección 1.

9 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17 AM 1:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. de la C. 18

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 18, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 18 propone enmendar los Artículos 1.003 y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que la imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras.

Tomando en consideración la importancia que tiene para los municipios este mecanismo fiscal, esta medida persigue enmendar la Ley 81-1991, a los fines de reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadoras de los municipios para recaudar los arbitrios de manera eficiente. Por lo que propone que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago. De esta forma se le brinda a los municipios un nuevo instrumento para garantizar el pago de los arbitrios de construcción.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, solicitó sus comentarios y reacciones a la medida, a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este informe solo se recibió la ponencia de la Federación de Alcaldes que expuso que la incidencia de evasión contributiva es de carácter endémico en Puerto Rico y que no está demás el establecimiento de herramientas adicionales para evitarla. Por lo que en consecuencia favorece la aprobación de la medida.

Así también, esta Comisión revisó los comentarios enviados a la Cámara de Representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), que indica que tiene sumo interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de las medidas que tienen impacto fiscal, gerencial o de tecnología en el Gobierno. Sin embargo, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su Oficina.

La ponencia del Departamento de Justicia enviada a la Cámara de Representantes hace referencia al caso *Interior Developers v. Municipio de San Juan*, 177 D.P.R 693 (2009), en que se resolvió que la responsabilidad inicial del pago de arbitrios recae sobre la persona que esta cargo de efectuar la obra, ya sea el dueño o el contratista. Cuando recaiga en el segundo, este será el responsable de efectuar el pago y pasar el costo al dueño. Según el Departamento de Justicia, la actividad sujeta a contribución recae sobre un bien inmueble, por lo que no resulta irrazonable que el bien inmueble sobre el cual se ejecuta la obra responda por cualquier deficiencia en el pago del arbitrio de construcción. Por lo cual, entiende que es razonable la

intención legislativa de autorizar su anotación como un gravamen contra la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

Ante las recomendaciones que hiciera el Departamento de Justicia, la Cámara de representantes coincidió en que los arbitrios de construcción recaen sobre la obra, ya que es esta la que genera la obligación de pago; y por consiguiente, es el dueño de la obra o el contratista sobre quienes recae la responsabilidad de satisfacer dicho arbitrio, siendo así considerados como los contribuyentes. La Cámara, también acogió la recomendación de atemperar el procedimiento del gravamen que propone esta medida, al proceso dispuesto en el actual Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, *supra*, referente a proveer al contribuyente el derecho de solicitar una revisión judicial sobre la determinación del/la Directora(a) de Finanzas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisión suscribiente entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, debe ser a su favor.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 18

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

7/10
Para enmendar los Artículos 1.003, ~~2.002~~ y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen a su haber los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras.

Tomando en consideración la importancia que tiene para los municipios este mecanismo fiscal, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley 81-1991 a los

finés de reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadores de los municipios para recaudar los arbitrios de manera eficiente; entre estas, que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago. De esta forma se le brinda a los municipios un nuevo instrumento para garantizar el pago de los arbitrios de construcción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmiendan los incisos (dd) y (ee) del Artículo 1.003 de la Ley 81-1991,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.003.-Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que
5 a continuación se expresan:

6 (a) ...

7 ...

8 (dd) "Actividad de construcción" - Significará el acto o actividad de construir,
9 reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier
10 edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y
11 permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un
12 municipio,...

13 ...

14 (ee) "Contribuyente" - Significará aquella persona natural o jurídica obligada al
15 pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

16 (1) ...

1 (2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) de este
 2 inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o
 3 entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra.
 4 ...
 5 (II) ...”.

6 Sección 2. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley 81-1991, según
 7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.002.-Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Contribuciones,
 9 Tasas, Tarifas y Otras.

10 ...

11 (a) ...

12 ...

13 (d) ...

mu

14 Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo
 15 total de la obra será el ~~costo de toda actividad directa de construcción, que~~
 16 ~~ocurren durante y como parte de la obra de construcción, en que se incurra~~
 17 ~~para realizar el proyecto luego de deducirle, exclusivamente, el costo de~~
 18 ~~adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar~~
 19 ~~de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y~~
 20 ~~servicios legales~~ valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la
 21 agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso
 22 de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que

1 el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio
 2 por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. Las
 3 únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la Ley y bajo
 4 ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de
 5 construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando
 6 ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

7 (e) ...

8 (f) ...".

9 Sección 2. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según
 10 enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2.007.-Pago del Arbitrio de Construcción – Reclamaciones y Otros.

12 Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de
 13 construcción:

14 (a) Radicación de Declaración. - La persona natural o jurídica, responsable de
 15 llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la
 16 Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad
 17 detallada por reglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

18 (b) ...

19 ...

20 (h) ...".

21 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 2.008 a la Ley 81-1991, según enmendada,
 22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.008. - Gravamen Preferente.

2 Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al gravamen preferente:

3 (a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con el
4 Artículo 2.007 de esta Ley, incluyendo todos los intereses, penalidades y
5 recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio
6 correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del
7 dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la
8 fecha en que el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado(a)
9 determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen
10 continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

11 (b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor
12 ~~refraccionario~~ refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que
13 el(la) Director(a) de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la
14 Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia
15 únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o
16 inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal
17 fecha.

18 (c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará
19 mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original,
20 emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, en la
21 cual se incluya un desglose del principal, intereses, recargos y penalidades,
22 así como una descripción de la obra que origina el gravamen. La cancelación

1 de este gravamen la podrá solicitar tanto el municipio correspondiente como
2 el dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago mediante la
3 presentación de una certificación sobre satisfacción de pago, en original,
4 emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, la
5 cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra o
6 persona responsable de hacer el pago.

- 7 (d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente
8 establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de
9 Finanzas del municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen
10 preferente mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente
11 deudor. Esta acción se realizará según lo dispone el Título IV de la Ley 83-
12 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contribución
13 Municipal sobre la Propiedad de 1991".

14 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a un
15 procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del(de la) Directora(a) de
16 Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley."

17 Sección 4. - Se redesigna el anterior Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según
18 enmendada, como Artículo 2.009, para que lea como sigue:

19 "Artículo 2.009. - Códigos de Orden Público.

20 ...".

21 Sección 5. - Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 817

25 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 817 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. de la C. 817 tiene la intención de declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y eco-turismo, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura del Senado**, al momento de la redacción del presente Informe, contamos con los memoriales explicativos de la posición de la **Junta de Planificación y del Departamento de Agricultura**, provistos por la Cámara de Representantes. Por ser específicamente las entidades con mayores expertos para emitir su opinión con relación a la presente medida, estamos en posición de someter este informe.

El **Departamento de Agricultura**, sobre el particular, informa que en Vista Pública celebrada el 11 de septiembre de 2013, en el Municipio de Añasco, se discutió la Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco, así como enmiendas a la delimitación de la Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón–Añasco; de esta Vista se produjeron los siguientes resultados:

- A. La Junta de Planificación (JP) adoptó el Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Añasco (RAVA), mediante la aprobación de la Resolución JP-RA-28 del 12 de febrero de 2014 y en virtud de la Ley 75 de 24 de junio de 1975 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas. La Delimitación y Zonificación Especial de la RAVA comprende un área de 7,089.17 cuerdas entre los Municipios de Añasco y Mayagüez, de las cuales 6,638.25 o el 93.64% están zonificados Agrícolas en Reserva Uno (AR-1).
- B. La Junta de Planificación adoptó las enmiendas al límite de la Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón-Añasco, en su resolución del 12 de febrero de 2014. Las mismas consisten en una reducción de 1,814.03 cuerdas en la extensión de la ZIT

Rincón-Añasco de las cuales 1,618.34 cuerdas serán incorporadas (añadidas) a la RAVA con zonificación AR-1.

- C. El Gobernador Alejandro García Padilla firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2014-019 del 5 de mayo de 2014, que consiste de una Orden Ejecutiva mediante la cual se aprobó el Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Añasco, así como el Memorial Explicativo según adoptado por la Junta de Planificación en la resolución JP-RA-28 del 12 de febrero de 2014.

En cuanto a las enmiendas a la Zona de Interés Turístico Rincón-Añasco adoptadas por la Junta de Planificación, es pertinente señalar que ni en el periodo de recibir ponencias o comentarios, ni durante la Vista Pública antes descrita, hubo oposición a la propuesta de eliminar terrenos de la ZIT Rincón-Añasco para añadirlos a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco (RAVA).

Luego de analizar los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos de esta legislación, el Departamento de Agricultura avala la aprobación del mismo.

Por otro lado, ante la existencia de una Orden Ejecutiva mediante la cual se aprobó la Delimitación y Zonificación Especial de la RAVA, al igual que las enmiendas propuestas, el Departamento de Agricultura recomienda que se armonicen las mismas con el Proyecto Legislativo propuesto para evitar duplicidad. De igual forma, señala la necesidad de considerar la asignación de fondos y recursos económicos para fortalecer los programas e incentivos que el mismo ofrece y para el desarrollo pleno de las reservas y corredores existentes o por aprobarse.

La Junta de Planificación expuso lo siguiente:

A. Política pública

La actividad agrícola, sin duda, es parte indispensable del desarrollo económico de la isla. El Plan para Puerto Rico contiene toda una gama de estrategias dirigidas precisamente a incentivar esta actividad; entre las cuales pueden destacar el desarrollo de agro-empresas regionales y/o consorcios municipales, programa de financiamiento "préstamos verde", la incorporación del uso de tecnología y la creación de un Programa de Análisis Económico Agrícola.

Por otra parte, la Junta de Planificación (JP) es la agencia llamada hacer determinaciones sobre el uso de los suelos a través de toda la isla, en virtud de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación."

B. Reservas Agrícolas

Para el caso particular Del Valle Agrícola de Añasco la JP adoptó el 12 de febrero de 2014, una delimitación de reserva agrícola sobre terrenos ubicados entre los municipios de Añasco y Mayagüez; reconociendo así la gran importancia de estos suelos por su alto valor y potencial de desarrollo agrícola. La Delimitación y Zonificación Especial del Valle de Añasco de esta reserva agrícola, comprende un total de 7,089 cuerdas de terreno y fue así declarada por iniciativa propia de la JP. De este total, el 94.4% o 6,690 cuerdas fueron calificadas como Agrícolas en Reserva Uno AR-1 (6,638.27 cuerdas) y Agrícolas en Reserva Dos - AR-2 (52.67 cuerdas).

Entre los criterios utilizados para delimitar y establecer la zonificación especial de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco se encuentran: terrenos con pendientes de 0 a 12% y con capacidad agrícola entre las clasificaciones del 1 al 1V, tierras que actualmente tienen acceso a riego, o aquellas que en el futuro se espera que puedan tenerlo y que se identifican como de valor agrícola y terrenos que colindan con áreas identificadas como de valor agrícola y que sirven de zonas de amortiguamiento. El propósito es de conservar y preservar nuestras tierras agrícolas por su potencial agrícola para desarrollar proyectos agroindustriales que nos permitan tener una seguridad alimentaria ante cualquier eventualidad.

Otro de los criterios utilizados fue el sistema de clasificaciones desarrollado del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal, Área del Caribe (NRCS), conocido como Zonas Agro Ecológicas (ZAE's). Esta herramienta se diseñó con el propósito de reclasificar zonas de alto valor agrícola, y donde se incorporan otras capas de información como la geología, el clima, uso actual del suelo, zonas de vida, así como factores sociales y económicos que hacen posible las designaciones de cada zona. De forma general, esta nueva herramienta de clasificación estratifica nichos de producción y permite predicciones cualitativas del potencial del suelo y sus requerimientos de manejo.

C. Calificación

Como previamente indicaron más del 95% de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva están calificados como AR-1 y AR-2 estas calificaciones.

El propósito del distrito AR-1 es clasificar a sectores de gran productividad o de gran potencial agrícola y que corresponde a la política pública establecida para terrenos con estas

condiciones y cuya continuidad y desarrollo para uso agrícola se declara de extrema importancia para la Isla. Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, llanos o semillanos, mecanizables, con declives del cero al doce por ciento (0% al 12%) con capacidad para riego y una capacidad de uso agrícola de la Clase del I al IV, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.

Mientras que el AR-2 se establece para clasificar áreas de productividad o de gran potencial agrícola cuya continuidad en uso agrícola se promueve, comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, cultivables, con declives mayores al doce por ciento (12%) y una capacidad de uso agrícola de la clase del I al VII, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales.

En ambas clasificaciones todas finca a segregarse con posterioridad a la imposición de este distrito, tendrá un área no menor de cincuenta (50) cuerdas, incluyendo su remanente.

D. Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón-Añasco y la reserva agrícola del Valle de Añasco.

La ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico, Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, en adelante Ley 374, tiene entre sus propósitos el preservar los valores históricos de Puerto Rico y el poder desarrollar el turismo mediante la conservación y protección de lugares y estructuras especiales, a través de una planificación armoniosa en estas zonas alrededor de todo Puerto Rico. En el caso de la Región Oeste, esta Zona de Interés Turístico corresponde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico para desarrollar la

Región como un polo turístico de importancia nacional e internacional dándole énfasis a la preservación de recursos naturales, únicos en la Isla y el Caribe, pero moviendo hacia el desarrollo económico integral de esta Región.

La JP el 30 de junio de 2009 ordenó que se realizará un análisis de la Zona de Interés Turístico De Rincón y Añasco con el objetivo de proponer enmiendas de clasificación dentro de la Delimitación de la Zona de Interés Turístico Rincón-Añasco. El objetivo principal de estas enmiendas fue atemperar la clasificación con los usos existentes y alinear los límites de los distritos de calificación a la información del parcelario más actualizada, sin alterar la delimitación vigente de la Zona de Interés Turístico. Luego, la JP para llevar a cabo el proceso de adopción de la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco y las enmiendas a la Zona de Interés Turístico de Rincón-Añasco, convocó una vista pública.

La Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco realizada por la JP en febrero de 2014, incluyó aproximadamente unas 1,618.34 cuerdas que coincidían con la ZIT de Rincón-Añasco, ya que eran de alto valor agrícola. En resumen, las enmiendas a la ZIT Rincón-Añasco reducen su extensión en 1,814.03 cuerdas, según se describe a continuación:

- Excluir 1,618.34 cuerdas de la ZIT e incorporar las mismas a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco.

- Excluir 195.69 cuerdas de la ZIT Rincón-Añasco que se quedarían separadas del resto de la ZIT al incorporar las cuerdas que pasan a la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco. Estos

terrenos excluidos mantienen la clasificación que ostenta en la ZIT hasta tanto se puedan revisar durante la elaboración del Plan Territorial del Municipio de Añasco.

Prácticamente la totalidad de los terrenos de coincidencia con la ZIT de Rincón-Añasco (1,616.36 cuerdas) estaban zonificados como Conservación de Recursos (CR), conforme el Reglamento Conjunto. Dichos terrenos son parte del valle inundable del Río Grande de Añasco y se dedican para la agricultura mayormente para la siembra de heno. El resto del área añadida (1.98 cuerdas) corresponde a ajustes al límite de parcelario del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). Como parte de la discusión de los terrenos que iban a ser considerados para ser excluidos, unas 195.69 cuerdas de la ZIT Rincón-Añasco se quedan separadas del resto de la ZIT, luego de excluir las 1,618.34 cuerdas que pasaron a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco. El 57.3% del área a excluirse corresponde a 113.97 cuerdas calificadas Conservación de Recursos (CR). El 42.77% o 81.70% cuerdas del área de exclusión son Residencial Turístico Uno (RT-1). Esta área es excluida de la ZIT Rincón-Añasco mantiene la clasificación hasta tanto se concluya el proceso de planificación del Plan Territorial del municipio de Añasco, el cual se encuentra en su Fase Final (Plan Final). La zona de Interés Turístico Rincón-Añasco, según enmendada en febrero de 2014 cuenta con 2,508.32 cuerdas luego de las enmiendas adoptadas.

Se añadieron 1,618.34 cuerdas excluidas a la ZIT que pasarán a ser parte de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco como AR-1. El resto de la distribución de los distritos turísticos quedó mayormente igual a lo vigente.

Expresaron finalmente que aun cuando los terrenos que conforman el Valle Agrícola de Añasco están protegidos precisamente para este uso, entienden que la agricultura puede darse en fincas con menor cabida, al igual que la combinación de uso turístico de baja intensidad no son incongruentes con el uso principal, sino que se contemplan entre sí y ofrecen mayor ventaja económica a los agricultores, en virtud de lo cual recomiendan la aprobación de la medida.

CONCLUSION

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con los agricultores y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de que la economía de nuestro país incremente. Luego de la evaluación del P.C. 817, la Comisión de Agricultura del Senado, entiende y comprende la importancia de promover leyes para el crecimiento económico, en especial al agricultor "bonafide" y desarrollar los terrenos agrícolas existentes. La falta de disponibilidad de terrenos designados a agricultores ha redundado en que abandonen el país ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

Por tanto, la Comisión de Agricultura del Senado avala y asegura que el Proyecto de la Cámara 817 está comprometido con el mejor porvenir agrícola y económico para nuestro país. Tomando en consideración los comentarios realizados por parte de las agencias relacionadas con este sector agrícola y por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto de la Cámara 817, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del mismo, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 817

22 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Pérez Cordero y Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

 Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Valle de Añasco ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Como cuestión de hecho,

actualmente el campo de la agricultura en la zona se ve fortalecido por la alta utilización de las tierras del valle para dicho propósito y su alto rendimiento de productos para el consumo de la zona oeste y toda la Isla. Sin embargo, es necesario tomar acciones afirmativas más contundentes que envíen un mensaje claro de que la agricultura es un campo en desarrollo para la creación de empleo y que el mercado agrícola tiene mucho que aportar a nuestra ya desgastada economía.

Ubicado mayormente en las tierras del Municipio de Añasco, este valle forma parte de un grupo de tierras que ya han sido reclamadas como Reservas Agrícolas, como lo son el Valle del Coloso y el Valle de Lajas. Tales iniciativas han perpetuado el valor agrícola de dichas tierras logrando reservarlas para el uso agrícola exclusivamente, y permitiendo su desarrollo en ese campo, de tal manera que las mismas formen parte del grupo de predios con más valor para el desarrollo de la agricultura en todo Puerto Rico.

Por muchos años se ha reclamado que el Valle de Añasco pase a formar parte de ese selecto grupo de predios que tienen el beneficio de poder llamarse Reservas Agrícolas. Uno de los fundamentos para lograr sostener estos reclamos es que se pueda fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez se pueda promover la creación de empleos en la Región Oeste. Todo esto se debe a que el Valle de Añasco es una cantera agrícola donde los trabajadores han logrado cosechar una gama de alimentos que día a día forman parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

Sin embargo, como todo pueblo que se desarrolla, es menester de esta Asamblea Legislativa el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Añasco, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Añasco, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio de los pueblos y ciudadanos de la región, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública.-

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y
3 que a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este
4 importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo
5 que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder
6 lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo
7 posibles.

8 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen
9 el Valle de Añasco poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y
10 dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región.
11 Dicho sea de paso, predios adyacentes, como el Valle de Lajas y el Valle del Coloso, han
12 sido declarados reservas agrícolas en el pasado y su desarrollo sirve de ejemplo para
13 estas tierras de Añasco, con un privilegiado sitio geográfico. Es por esta y otras razones
14 que entendemos necesario declarar el Valle de Añasco como reserva agrícola.

15 Artículo 2.-Resolución de Zonificación Especial.-

16 La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura todo el
17 procedimiento necesario para reservar y destinar las fincas comprendidas dentro del
18 Valle de Añasco al desarrollo exclusivo del mercado agrícola. Dicho procedimiento
19 incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución
20 de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines

1 de la presente medida. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más
2 tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

3 Artículo 3.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva.-

4 La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras
5 que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se
6 identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con
7 las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento,
8 deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

9 Artículo 4.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias
10 gubernamentales.-

11 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura,
12 deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el
13 denominado Valle de Añasco para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de
14 la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

15 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola
16 localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Añasco, transferirán a
17 título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de
18 corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los
19 terrenos del denominado Valle de Añasco, éstas deberán entrar en negociaciones con el
20 Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de
21 Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de
22 tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

1 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se
2 consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de
3 Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

4 Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario
5 del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de
6 identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños
7 el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de
8 cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por
9 el Gobierno Federal.

10 Artículo 5.-Contribución sobre Propiedad Inmueble.-

11 El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales cobrará la contribución
12 correspondiente, de la misma forma en que se cobra la propiedad inmueble.

13 Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.-

14  Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o
15 que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar
16 dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial;
17 disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora
18 hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y
19 que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal
20 aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a
21 justa compensación. Disponiéndose además que ninguna agencia reguladora, ni
22 organismo gubernamental municipal autorizará uso no agrícola alguno, ni

1 segregaciones de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas dentro del área sujeta a
2 ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la
3 misma.

4 Artículo 7.-Plan para el Desarrollo del Valle de Añasco.-

5 El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de
6 Añasco. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el
7 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquiera otra agencia o entidad
8 con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea estatal o federal. Este
9 plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

- 
- 10 1.- Delimitación territorial de todos los terrenos que comprende el Valle de
11 Añasco y el deslinde específico del área geográfica que será designada
12 para uso agrícola.
 - 13 2.- Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de
14 Añasco a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las
15 iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados
16 con el desarrollo de la Reserva Agrícola.
 - 17 3.- Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían
18 utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.
 - 19 4.- Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a
20 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la
21 organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de
22 mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las

1 organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del
2 Valle de Añasco.

3 5.- Coordinará con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
4 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya
5 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del
6 Valle de Añasco, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

7 6.- Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de
8 infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas
9 existentes en la Agencia, y restablecerá las conexiones de riego a fincas
10 que se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de
11 éstas al sistema de riego.

12 7.- Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que
13 asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas
14 como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

15  Artículo 8.-Facultades del Secretario.-

16 El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con
17 otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no
18 gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Valle de Añasco. Queda
19 de igual forma facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para el
20 cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

21 Artículo 9.-Informes a la Asamblea Legislativa

22 El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea

1 Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley.

2 Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

3 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
4 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
5 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
6 disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 11.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

